
SESIÓN PLENARIA

Documento 11-S
6 de septiembre de 2011
Original: inglés

Nota del Secretario General

A solicitud del Director de la Oficina de Radiocomunicaciones tengo el honor de señalar a la atención de la Conferencia el Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR-12, Resolución 80 (Rev.CMR-07).

Dr. Hamadoun I. TOURÉ
Secretario General

Anexos: 3

ANEXO

**Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones
a la CMR-12**

Resolución 80 (Rev.CMR-07)

Resumen analítico

La Junta ha abordado la Resolución 80 (Rev. CMR-07), *Diligencia debida en la aplicación de los principios recogidos en la Constitución*, en tres Conferencias Mundiales de radiocomunicaciones desde su adopción en la CMR-97. En su informe a la CMR-12, la Junta centró sus esfuerzos en nuevos conceptos para abordar temas que la Junta y la Oficina han estudiado desde la CMR-07 y que afectan al cumplimiento de los principios estipulados en el Artículo 44 de la Constitución y en el número 0.3 del Preámbulo del Reglamento de Radiocomunicaciones. Entre estos conceptos cabe destacar, principalmente la aplicación del número **13.6** del Reglamento de Radiocomunicaciones, la categoría de las asignaciones involucradas en ciertas situaciones de interferencia perjudicial no resuelta, las dificultades que plantea la coordinación de redes de satélites y las consideraciones relativas al arrendamiento de satélites. En la medida de lo posible, la Junta ofrece recomendaciones y sugiere proyectos de revisiones de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones para mejorar la vinculación entre los procedimientos de notificación, coordinación e inscripción y los principios básicos relativos a la utilización del espectro de radiofrecuencias y de las órbitas de los satélites. Cabe esperar que este trabajo sea de utilidad para las administraciones cuando aborden los distintos temas en la CMR-12, particularmente los referentes a las redes de satélites.

Índice

1	Introducción.....	5
2	Enfoque.....	5
3	Mandato de la Junta con arreglo al <i>resuelve</i> 2 de la Resolución 80 (Rev.CMR-07)	6
4	Cuestiones y proyectos de Recomendaciones	7
4.1	Aplicación del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones	7
4.1.1	Significado de «información disponible».....	8
4.1.2	Significado de «se ha puesto en funcionamiento regular»	9
4.1.3	¿Qué constituye una respuesta a una consulta?	10
4.1.4	Suspensión de la utilización de una asignación inscrita a una asignación espacial	11
4.1.5	Número de recordatorios y frecuencia de los mismos.....	11
4.1.6	Anulación de una red por la BR y confirmación por la Junta	12
4.1.7	Modificación del número 13.6 del RR	12
4.2	Consideraciones relativas a la interferencia perjudicial	13
4.2.1	Consideraciones relativas a la categoría de las asignaciones que dan lugar a situaciones de interferencia perjudicial y factores que afectan la solución de la interferencia perjudicial	13
4.2.2	Consideraciones relativas a la interferencia deliberada de las transmisiones de satélite	14
4.2.3	Consideraciones relativas a la comprobación técnica	14
4.2.4	Modificaciones de los Artículos 13 y 15	15
4.3	Dificultades que afectan la coordinación de redes de satélite	16
4.4	Consideraciones sobre el arrendamiento de satélites	18
4.4.1	Arrendamiento de capacidad	19
4.4.2	Arrendamiento de asignaciones de frecuencia en posiciones orbitales.....	20
4.4.3	Situaciones complejas.....	20
4.5	Consideraciones relativas a la Resolución 80 por los Miembros de la Junta ...	21
5	Conclusiones.....	21
	Anexo 1 – Consideraciones relativas a la categoría de asignaciones implicadas en interferencia perjudicial	23
	Anexo 2 – Consideraciones relativas a la Resolución 80 por el Sr. Morón, Miembro de la RRB, 2002-2010.....	32
	Anexo 3 – Notificación de parámetros de redes de satélites más realistas y consideraciones sobre haces orientables	35

RESOLUCIÓN 80 (REV.CMR-07)

Informe de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones a la CMR 20 de junio de 2011

1 Introducción

La Resolución 80, *Diligencia debida en la aplicación de los principios recogidos en la Constitución*, fue la primera Resolución adoptada por la CMR-97 y posteriormente revisada por la CMR-2000 y la CMR-07. En cada versión de la Resolución 80 se encomendó a la Oficina del Reglamento de Radiocomunicaciones (RRB) que elaborase Reglas de Procedimiento (ROP), efectuara estudios, o considerase y revisase posibles proyectos de Recomendaciones relacionados con la vinculación de los principios consignados en el número **0.3** del Preámbulo del Reglamento de Radiocomunicaciones con los procedimientos de notificación, coordinación y registro consignados en dicho Reglamento e informase al respecto a las CMR subsiguientes. En el caso de la Resolución 80 (Rev.CMR-07), se ha ampliado el alcance de esos vínculos para incluir los principios contenidos en el Artículo 44 de la Constitución.

La RRB informó acerca de los resultados de sus estudios a la CMR-2000 y la CMR-03 en el Documento 29 <http://www.itu.int/itudocr/itu-r/archives/wrc/wrc-2000/docs/1-99/29.pdf> y el Addendum 5 al Documento 4 <http://www.itu.int/md/R03-CMR03-C-0004/en>, respectivamente. Ambas conferencias tomaron nota de esos Informes, pero no adoptaron medidas al respecto. Actualmente los Anexos a la Resolución 80 (Rev.CMR-07) contienen algunos de los conceptos consignados en los Informes de la Junta a esas dos Conferencias. A la Junta no se le encargó que informase a la CMR-07 sobre este tema.

A lo largo de su existencia, la Resolución 80 se ha referido a la utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y las órbitas de satélite. La Resolución 80 (Rev.CMR-07) se aplica a los servicios espaciales y terrenales, con excepción de aquellos aspectos relacionados específicamente con órbitas, satélites o redes de satélites que se aplican exclusivamente a los servicios espaciales.

2 Enfoque

En su 45ª reunión (3-7 de diciembre de 2007), la Junta creó un Grupo de Trabajo sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07), bajo la presidencia de la Sra. Zoller. La Junta examinó su carga de trabajo general, recordando que la Comisión de Finanzas de la CMR-07 no estuvo en condiciones de proporcionar ninguna estimación de las posibles consecuencias financieras que tendría la aplicación de dicha Resolución, y consideró pertinente solicitar a la Junta que analice las posibles repercusiones financieras que tendría la aplicación del *resuelve 2* de esa Resolución. Se decidió utilizar todos los medios disponibles para terminar la labor durante las reuniones ordinarias de la RRB previstas (tres reuniones por año, cada una de ellas de cinco días de duración) y, en caso necesario, añadir tiempo de reunión para dar cumplimiento a sus responsabilidades. Sólo se pudieron hacer mínimos progresos en relación con esa Resolución, a causa de la pesada carga de trabajo que incluía asuntos urgentes; por lo tanto, se previó un día de trabajo adicional en la 54ª sesión para redactar el Informe preliminar de la Junta sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-70) dirigido a la CMR-12. La Junta no está capacitada para determinar las posibles consecuencias financieras de cualquier cambio en los procedimientos de notificación, coordinación y registro, como resultado de la aplicación de las recomendaciones consignadas en este Informe.

La Oficina publicó dos Cartas Circulares invitando a que se contribuya a sus trabajos sobre la Resolución 80 (Rev.CMR-07). La CR/279 sobre la implementación de las decisiones de la Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones, Ginebra, 2007 (CMR-07) y los acuerdos de transición conexos que entraron en vigor el 17 de noviembre de 2007, recordaba que la CMR-07

invitó a las administraciones a contribuir a los estudios sobre dicha Resolución y a la labor de la RRB al respecto, señalando que tal vez los miembros podrían desear iniciar la tarea lo antes posible y presentar las contribuciones pertinentes a la RRB. En la CR/300, la Junta reconoció una vez más que los trabajos se verían mejorados con la contribución de las administraciones y los estudios que se han de realizar a tenor del *resuelve* 1 de esa Resolución, y reiteró a las administraciones la invitación a contribuir lo antes posible a dichos estudios y presentar las correspondientes contribuciones a la Junta. Hasta la fecha no se ha recibido contribución alguna desde la CMR-07.

La Junta encargó a la Oficina de Radiocomunicaciones (BR) que incluyese, en el Informe del Director a cada reunión de la Junta, información pertinente sobre las actividades del UIT-T conexas tales como los talleres de la BR sobre la utilización eficaz de los recursos de espectro/órbita y los adelantos del Grupo Asesor de Radiocomunicaciones y los Grupos de Trabajo del UIT-R. Asimismo, en el Informe del Director a la Junta se incluyeron y examinaron iniciativas tomadas por la BR para aumentar la precisión del Registro Internacional de Frecuencias (MIFR). En la Carta Circular CR/301, de 1 de mayo de 2009, la BR instó a las administraciones «a cooperar en estos esfuerzos que entrañan la aplicación escrupulosa y diligente de los principios y disposiciones consignados en la Constitución, el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones» y a revisar la utilización de sus redes de satélite inscritas, alentándolas a suprimir del MIFR cualquier red o asignación de frecuencias no utilizada. La BR también aplicó el RR (por ejemplo, el número 13.6) para suprimir del MIFR asignaciones de frecuencias no utilizadas iniciando encuestas sobre la utilización de las bandas C, Ku y Ka. Como resultado de esta iniciativa se suprimió del MIFR cierto número de redes, algunas de las cuales deben ser objeto de confirmación por la RRB de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones.

La Junta decidió centrar sus esfuerzos en nuevos temas, para abordar cuestiones que la Junta y la Oficina tenían ante sí desde la CMR-07, en vez de reconsiderar Informes anteriores de la Junta u opciones que se estaban debatiendo en otros sitios dentro del UIT-R. Entre esos temas, los más importantes son la aplicación del número 13.6 del RR, la categoría de las asignaciones involucradas en ciertas situaciones de interferencia perjudicial no resuelta, las dificultades que plantean la coordinación y notificación de redes de satélite y las consideraciones sobre el arrendamiento de satélites.

3 Mandato de la Junta con arreglo al *resuelve* 2 de la Resolución 80 (Rev.CMR-07)

El *resuelve* 2 de la Resolución 80 (Rev.CMR-07) contiene el siguiente encargo a la RRB:

2 encargar a la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones que considere y examine posibles proyectos de Recomendaciones y proyectos de disposiciones que vinculen los procedimientos formales de notificación, coordinación y registro con los principios contenidos en el Artículo 44 de la Constitución y el número 0.3 del Preámbulo del Reglamento de Radiocomunicaciones y que presente un Informe a cada futura Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones en relación con la presente Resolución;

La Junta llegó a la conclusión de que los procedimientos oficiales de notificación, coordinación y registro mencionados en el *resuelve* 2 de la Resolución 80 (Rev.CMR-07) involucran principalmente a los Artículos 9 y 11 y a los Apéndices 4, 5, 30, 30A y 30B del Reglamento de Radiocomunicaciones y a la Resolución 49 (Rev.CMR-07), y que se debían considerar todos los principios contenidos en el Artículo 44 de la Constitución y el número 0.3 del Preámbulo del RR.

El Artículo 44 de la Constitución, *Utilización del espectro de frecuencias radioeléctricas y de la órbita de los satélites geoestacionarios y otras órbitas*, contiene las dos siguientes disposiciones:

195
PP-02

1 Los Estados Miembros procurarán limitar las frecuencias y el espectro utilizado al mínimo indispensable para obtener el funcionamiento satisfactorio de los servicios necesarios. A tal fin, se esforzarán por aplicar, con la mayor brevedad, los últimos adelantos de la técnica.

196
PP-98

2 En la utilización de bandas de frecuencias para los servicios de radiocomunicaciones, los Estados Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y las órbitas asociadas, incluida la órbita de los satélites geoestacionarios, son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones, para permitir el acceso equitativo a esas órbitas y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países.

En el número 0.3 del Preámbulo del RR se estipula lo siguiente:

En la utilización de bandas de frecuencias para las radiocomunicaciones, los Miembros tendrán en cuenta que las frecuencias y la órbita de los satélites geoestacionarios son recursos naturales limitados que deben utilizarse de forma racional, eficaz y económica, de conformidad con lo establecido en el presente Reglamento, para permitir el acceso equitativo a esta órbita y a esas frecuencias a los diferentes países o grupos de países, teniendo en cuenta las necesidades especiales de los países en desarrollo y la situación geográfica de determinados países (número 196 de la Constitución).

Conforme al número 78 de la Constitución, entre las funciones del Sector de Radiocomunicaciones figura la de «garantiza(ndo)r la utilización racional, equitativa, eficaz y económica del espectro de frecuencias radioeléctricas por todos los servicios de radiocomunicaciones, incluidos los que utilizan la órbita de los satélites geoestacionarios u otras órbitas, a reserva de lo dispuesto en el Artículo 44 de la presente Constitución». Se da cumplimiento a esas funciones por conducto de las Conferencias Mundiales y Regionales de Radiocomunicaciones, las Comisiones de Estudio del UIT-R, y la labor de la Oficina de Radiocomunicaciones y la RRB. Aunque en el *resuelve 2* de la Resolución 80 se dan instrucciones concretas a la Junta, todo el Sector de Radiocomunicaciones participa en la implementación de los principios contenidos en el Artículo 44 de la Constitución y el número 0.3 del Preámbulo al Reglamento de Radiocomunicaciones.

Todos los países están encargados de observar estos principios y se benefician cuando éstos se cumplen, pues tienen un acceso equitativo a los recursos de órbita y espectro. La Junta se ha esforzado en observar esos principios al considerar las siguientes cuestiones y formular posibles proyectos de Recomendaciones y proyectos de disposiciones que vinculan los procedimientos oficiales de notificación, coordinación y registro con los principios contenidos en el Artículo 44 de la Constitución y el número 0.3 del Preámbulo al Reglamento de Radiocomunicaciones.

4 Cuestiones y proyectos de Recomendaciones

4.1 Aplicación del número 13.6 del Reglamento de Radiocomunicaciones

Según se indicó en la introducción, la Carta Circular CR/301 inició una revisión de las redes y asignaciones de frecuencias inscritas en el MIFR. Posteriormente se dirigieron Cartas Circulares de seguimiento a determinadas administraciones en relación con las redes de satélite y asignaciones de frecuencias en determinadas bandas. Como resultado de esta iniciativa se mantuvieron algunas redes, otras se suspendieron y otras se suprimieron del MIFR. Algunas de esas supresiones deben

ser confirmadas por la RRB. La Junta consideró asimismo algunas instancias a tenor de las cuales una administración ponía en tela de juicio la entrada en servicio y/o el funcionamiento continuo de las redes de satélites o asignaciones de frecuencias de otra administración.

No existe ninguna Regla de Procedimiento sobre la aplicación del número 13.6 del Artículo 13 del RR titulado «Instrucciones a la Oficina» y dicho número se encuentra en la Sección II, bajo el título «Mantenimiento del Registro y de los Planes Mundiales por la Oficina». En el apartado b) del número 13.6 se estipula lo siguiente:

13.6 b) Cuando de la información disponible se desprenda que una asignación inscrita no se ha puesto en funcionamiento regular de conformidad con las características requeridas notificadas según se especifica en el Apéndice 4, o bien no se está utilizando conforme a dichas características, la Oficina consultará a la administración notificante y, con el acuerdo de ésta o tras no obtener respuesta después de habersele enviado dos recordatorios consecutivos con un plazo de tres meses en cada uno, anulará, modificará de manera conveniente o mantendrá las características esenciales de la inscripción. La Junta deberá confirmar la decisión de la Oficina de cancelar la inscripción en caso de que no se reciba respuesta.

La aplicación del número 13.6 del RR ha planteado a la Junta las siguientes consideraciones:

- ¿Qué se entiende por «información disponible»?
- ¿Qué se entiende por «se ha puesto en funcionamiento regular»?
- ¿Qué constituye una respuesta a una consulta?
- La suspensión del uso de una asignación inscrita a una estación espacial.
- El número y la periodicidad de los recordatorios por la BR.
- La anulación de una red por la BR y su confirmación por la Junta.
- El acuerdo de la administración.

A continuación se examina con mayor detalle cada una de las consideraciones que anteceden.

4.1.1 Significado de «información disponible»

El texto del número 13.6 comienza refiriéndose a «información disponible» de que una asignación inscrita no ha sido puesta en funcionamiento regular de conformidad con las características notificadas requeridas según se especifica en el Apéndice 4, o de que ésta no se utiliza con arreglo a dichas características. La BR recibe periódicamente notificaciones en las cuales una administración pone en tela de juicio la entrada en servicio y/o el funcionamiento continuo de redes de satélite o asignaciones de frecuencias de otra administración y solicita la anulación de la red o asignación de que se trata. En general esas solicitudes van acompañadas de información divulgada en sitios web de proveedores de servicios de lanzamiento, fabricantes u operadores de satélites; elementos de datos procedentes de bases de datos de seguimiento de satélites en tiempo real abiertas al público; datos de comprobación técnica compilados a nivel privado; o alguna combinación de datos públicos y privados. En ocasiones las administraciones solicitan aclaraciones o la administración que proporciona la aclaración pide que el asunto se señale a la atención de la RRB.

La BR también inició consultas de la información públicamente disponible (por ejemplo, sitios web de proveedores de servicios de lanzamiento, fabricantes u operadores de satélites y bases de datos de seguimiento de satélites en tiempo real) y la comparó con las bases de datos de la BR (por ejemplo, el Sistema de redes espaciales y la Lista de redes espaciales) para respaldar sus propias iniciativas de suprimir del MIFR las redes de satélite y asignaciones de frecuencias no utilizadas, según se anunció por primera vez en la Carta Circular CR/301. Después de dicha Carta Circular se enviaron a las administraciones cartas individuales sobre las bandas 3-7 GHz/10-14 GHz y

17-30 GHz en relación con notificaciones de redes de satélites que podrían no corresponder a los satélites actualmente en funcionamiento.

La Junta manifestó su acuerdo con el hecho de que la Oficina consultara a las administraciones notificantes sobre la base de este tipo de información. La Junta consideró que dicha información era la más fiable disponible para iniciar una consulta, pero no suficientemente definitiva como para anular o mantener una inscripción en el MIFR. No toda la información sobre una red de satélite es pública, y no toda la información pública es totalmente correcta. A juicio de la Junta, la información contenida en la respuesta de la administración notificante a una consulta de la BR sobre la situación de sus propias redes de satélites y asignaciones de frecuencias es fiable y constituye una base adecuada para anular, modificar o mantener una inscripción en el MIFR. No obstante, puesto que en este contexto el hecho de que sea fiable no implica que haya sido validada o verificada, la Oficina podría pedir aclaraciones sobre esa información.

El número 13.6 del RR es claro en cuanto al uso de la información disponible fiable como un mecanismo para iniciar consultas y la Junta no estima que se necesiten Recomendaciones o disposiciones adicionales al respecto. No obstante, podría resultar útil disponer de estaciones de comprobación técnica reconocidas internacionalmente para confirmar las características operacionales en un instante dado o durante un periodo determinado. Las mediciones realizadas por dichas estaciones podrían ayudar a la Oficina y la Junta a conciliar información conflictiva y, en última instancia, conducir a un empleo más eficaz del espectro de radiofrecuencias y las órbitas de satélites. Véase también el punto 4.2.3 para obtener información adicional sobre la comprobación técnica, incluidos los aspectos financieros.

4.1.2 Significado de «se ha puesto en funcionamiento regular»

La BR es responsable del MIFR (número 13.4 del RR) y de mantener y mejorar su exactitud (número 11.50 del RR). El Registro contiene información sobre asignaciones de frecuencias y, en lo tocante a los servicios espaciales, también sobre utilización de la órbita. Las asignaciones inscritas en el Registro están relacionadas con una administración notificante y una red determinadas.

Es importante hacer una distinción entre los parámetros inscritos en el MIFR y las operaciones de satélite reales, sobre todo por lo que se refiere a la entrada en servicio y la aplicación de la Resolución 49 (Rev.CMR-07). La relación entre las asignaciones de una red dada inscritas en el MIFR y la puesta en servicio de esas asignaciones por el o los satélites correspondientes es una relación dinámica. Esta flexibilidad da lugar a la utilización eficaz del espectro radioeléctrico y las órbitas de satélites, pero complica la aplicación del RR, que tiene una orientación menos dinámica en lo que respecta a la entrada en servicio.

Los parámetros de notificación de la UIT abarcan las operaciones de satélites reales, pero las notificaciones no representan a un satélite en particular. Toda asignación de frecuencia en una notificación de red de satélites puede ser puesta en servicio por un satélite diferente. Inversamente, se puede emplear más de una notificación de red de satélites con las mismas características orbitales para poner en servicio todas las frecuencias en un único satélite. Las asignaciones correspondientes a una red concreta inscritas en el MIFR pueden guardar relación con más de un satélite físico, ya sea al mismo tiempo o a lo largo del periodo de validez de la red de satélite. El/los satélite(s) puede(n) haber llegado a la posición orbital notificada ya sea directamente desde el lanzamiento o después de haber sido trasladados de una ubicación a otra.

En el elemento de datos A.2 del Apéndice 4 se estipula que «Hasta la realización de nuevos estudios por el UIT-R sobre la aplicabilidad del término «funcionamiento regular» a las redes de satélites no geoestacionarios, la condición de funcionamiento regular se limitará a las redes de satélites geoestacionarios». En el Reglamento de Radiocomunicaciones o las Reglas de Procedimiento no

hay ninguna definición clara de lo que constituye funcionamiento regular de las asignaciones en una red de satélite.

Aunque no ha habido dificultades por parte de la administración que notifica a la BR cuándo se ponen en servicio las asignaciones, otras administraciones han formulado solicitudes de aclaraciones al respecto. La Junta ha recibido algunas solicitudes de que se revisen las conclusiones o decisiones de la BR respecto de la entrada en servicio de asignaciones de frecuencias, incluidos los casos en que las asignaciones de frecuencia se han puesto en servicio durante un periodo de tiempo limitado de unos pocos días.

El periodo de tiempo durante el cual un satélite está presente en la posición orbital registrada, la duración del funcionamiento desde la posición orbital registrada, la proporción de asignaciones de frecuencias utilizadas o que pueden utilizarse y otros factores son pertinentes para el «funcionamiento regular» y deben evaluarse caso por caso en aquellas situaciones, relativamente escasas, en las que haya cierta ambigüedad. El reposicionamiento de satélites, las fallas del transpondedor, los cambios en la carga de los clientes, la reorientación del haz y otros diversos factores operacionales dan lugar a unas condiciones dinámicas, y no estáticas, que dificultan la formulación de directrices firmes sobre la «puesta en funcionamiento regular» aplicables a todas las situaciones.

Es evidente que, para poner en funcionamiento una red de satélites, es preciso instalar en la posición orbital notificada un satélite capaz de funcionar en las bandas de frecuencias notificadas. La especificación de un número mínimo de días de funcionamiento regular puede llevar a interrogarse si esa utilización debe ser continua o periódica dentro de «x días», si todas las asignaciones deben estar en funcionamiento durante la totalidad del periodo o sólo una parte del mismo, etc. La especificación de un número mínimo de días de funcionamiento regular también puede suscitar otras dificultades, tales como el desplazamiento del satélite después del periodo de x días y su puesta en funcionamiento en otra posición orbital sin suspender el uso de las asignaciones registradas en la posición orbital que se deja vacante.

En términos generales, normalmente se consideraría que el funcionamiento de una red de satélites geoestacionarios en una posición orbital registrada durante unos pocos meses equivale a un «funcionamiento regular» en ausencia de una anomalía u otros factores pertinentes.

No obstante, por el momento la Junta no está en condiciones de recomendar disposiciones para definir con exactitud «funcionamiento regular» y opina que el establecimiento de criterios rígidos conduciría a aumentar, en vez de disminuir, las dificultades y reclamaciones.

4.1.3 ¿Qué constituye una respuesta a una consulta?

Es importante responder a una consulta en el marco del número 13.6, puesto que la decisión de la Oficina tras recibir una respuesta para anular, modificar o mantener una inscripción en el MIFR se basa en esa información y en el acuerdo de la administración notificante que responde. En caso de ausencia de respuesta la Oficina decide, tras los correspondientes recordatorios, si debe anular, modificar o mantener una inscripción en el Registro. La Junta debe confirmar cualquier anulación basada en la ausencia de respuesta.

Básicamente, para que la respuesta a una consulta en el marco del número 13.6 pueda considerarse como tal y recibirse, en ésta se deben aclarar dos interrogantes:

- ¿Se ha puesto en servicio la red de conformidad con las características notificadas y, en caso afirmativo, cuándo?
- ¿Ha estado la red en funcionamiento regular desde que fue puesta en servicio?

Una respuesta a una consulta de la BR en la que no se aclare la entrada en servicio y la continuidad de funcionamiento se considerará como una ausencia de respuesta en el marco del número 13.6. Si la administración responsable contesta, la Oficina pueda determinar si la red y las correspondientes asignaciones de frecuencias han estado en funcionamiento regular y cumplieron el plazo para la entrada en servicio. En caso de suspender cualesquiera asignaciones, la Oficina también puede determinar si las suspensiones están dentro del plazo de dos años autorizado a tenor del número 11.49 del RR. No obstante, la Oficina puede solicitar información adicional o de apoyo basándose en esta respuesta.

La respuesta a una consulta a tenor del número 13.6 en la que se indica si la red fue puesta en servicio de conformidad con las características notificadas y la continuidad de funcionamiento regular desde su puesta en servicio se considerará una respuesta válida. En otras palabras, es necesario confirmar lo que actualmente exige el RR al notificar una red de satélite. La Junta recomienda que se modifique el número 13.6 para aclarar algunos de estos aspectos (véase el punto 4.1.7).

4.1.4 Suspensión de la utilización de una asignación inscrita a una asignación espacial

El número 11.49 del RR autoriza a que se suspenda por un periodo de tiempo definido el uso de una asignación registrada a una estación espacial. En dicha Regla de Procedimiento se estipula el límite temporal (dos años) y se aclara que la suspensión puede tener lugar por la propia iniciativa de la administración o en respuesta a una consulta efectuada a tenor del número 13.6. Varias administraciones han suspendido asignaciones como resultado de consultas en el marco del número 13.6.

La Junta observó que casi la mitad de las consultas recientes efectuadas a tenor del número 13.6 dieron lugar a suspensiones en el marco del número 11.49. En algunos casos, el funcionamiento se suspendió varios meses antes de la consulta del número 13.6, pero sólo se informó al respecto a la Oficina después de la encuesta.

La Junta recomienda que la Conferencia considere la posibilidad de que se refuerce esta disposición incluyendo la salvedad «lo antes posible» y se reduzcan así al mínimo los retardos o las situaciones en las cuales la suspensión se anuncia y el periodo de dos años comienza a contarse después de haber interrumpido realmente el funcionamiento. Se propone el periodo de «seis meses» pues ello supone tiempo suficiente para determinar si la interrupción no tiene carácter temporal.

Para favorecer la claridad en la formulación de esta disposición reglamentaria y proporcionar certidumbre respecto de la fecha real de reanudación del funcionamiento regular de la asignación, la Junta recomienda asimismo que en el número 11.49 se separe la declaración de suspensión de la declaración de reanudación. A continuación se indica una forma posible de llevar a la práctica estas recomendaciones en proyectos de disposiciones:

11.49 Cuando Toda vez que se suspenda el uso de una asignación inscrita a una estación espacial durante un periodo no superior a 18 meses, la administración notificante deberá comunicar a la Oficina tan pronto como sea posible, pero a más tardar seis meses contados a partir de la fecha en la cual se suspendió el uso, la fecha de suspensión de su utilización. La administración notificante también informará a la Oficina y la fecha en que se vuelva a utilizar en forma regular. Entre esta última fecha y la fecha de suspensión no deberán mediar más de dos años.

4.1.5 Número de recordatorios y frecuencia de los mismos

Al final de la primera frase del número 13.6 del RR se estipula que «la Oficina consultará a la administración notificante y, con el acuerdo de ésta o tras no obtener respuesta después de habersele

enviado dos recordatorios consecutivos con un plazo de tres meses en cada uno, anulará, modificará de manera conveniente o mantendrá las características esenciales de la inscripción». Un recordatorio es necesario únicamente en caso de ausencia de respuesta, lo que incluye la situación en la cual la administración contesta pero no responde cabalmente a la consulta (véase el punto 4.1.3).

En el texto inglés puede interpretarse de más de una manera el periodo durante el cual se envían los dos recordatorios consecutivos, y no se especifica ningún plazo para la respuesta obligatoria de la administración. Probablemente se consideró el periodo especificado de «tres meses» sobre la base del tiempo de tránsito correspondiente al envío y la recepción de correspondencia por los servicios postales. Hoy en día, gracias al facsímil y el correo electrónico, que ofrecen una transmisión casi instantánea, podría considerarse adecuado fijar un periodo de un mes, lo que estaría en consonancia con el tiempo de respuesta de 30 días para las aclaraciones de una notificación.

La Junta recomienda que se modifique el número 13.6 para especificar un periodo de un mes entre la solicitud inicial y el primer recordatorio, otro periodo de un mes entre el primer recordatorio y el segundo, y un periodo de un mes después del segundo recordatorio, dentro del cual la administración notificante debe responder (véase el punto 4.1.7). Ello mantendría el espíritu del periodo de tres meses que se prevé actualmente en el número 13.6 del RR y se aclararía su aplicación.

4.1.6 Anulación de una red por la BR y confirmación por la Junta

En la última frase del número 13.6 se estipula que «La Junta deberá confirmar la decisión de la Oficina de cancelar la inscripción en caso de que no se reciba respuesta.» Esta frase puede interpretarse de dos formas distintas:

- en el sentido de que la decisión de la Oficina está en vigor desde el momento en que fue adoptada por la Oficina y sujeta a confirmación por la Junta, o
- en el sentido de que la decisión de la Junta no entra en vigor hasta que es confirmada por la Junta.

La práctica seguida por la Oficina, según ha refrendado la Junta, es llevar a la práctica la decisión de inmediato, con sujeción a una confirmación posterior por la Junta. Pese al hecho de que la Oficina deberá restablecer las asignaciones e informar a todas las administraciones afectadas en caso de que la Junta no confirme su decisión, la principal ventaja de este enfoque es que las asignaciones anuladas ya no deben ser tenidas en cuenta por la Oficina u otras administraciones en lo que respecta a la coordinación.

La Junta recomienda que se modifique el número 13.6 para especificar que la decisión de la Oficina de anular una asignación entra en vigor inmediatamente, pero está sujeta a confirmación por la Junta (véase el punto 4.1.7).

4.1.7 Modificación del número 13.6 del RR

Los siguientes proyectos de disposiciones representan posible enfoques para aplicar las recomendaciones de modificar el número 13.6 del RR y proporcionar las aclaraciones antes mencionadas:

- 13.6** *b)* Cuando de la información disponible se desprenda que una asignación inscrita no se ha puesto en funcionamiento regular de conformidad con las características requeridas notificadas según se especifica en el Apéndice 4, o bien no se está utilizando conforme a dichas características, la Oficina consultará a la administración notificante y pedirá que se aclare si la asignación fue puesta en servicio de conformidad con las características notificadas y continúa en funcionamiento regular. Si la administración

notificante no proporciona aclaraciones en un plazo de un mes, la Oficina le enviará un recordatorio. En caso de que la administración notificante no responda en un plazo de (un) mes a partir del primer recordatorio, la Oficina le enviará un segundo recordatorio, con el acuerdo de ésta la administración notificante o tras no obtener respuesta de la administración notificante en un plazo de (un) mes a partir del segundo después de habersele enviado dos recordatorios consecutivos con un plazo de tres meses en cada uno, la Oficina anulará, modificará de manera conveniente o mantendrá las características esenciales de la inscripción. La Junta deberá confirmar la decisión de la Oficina de cancelar la inscripción en caso de que no se reciba respuesta entrará en vigor inmediatamente, pero estará sujeta a confirmación por parte de la Junta.

4.2 Consideraciones relativas a la interferencia perjudicial

4.2.1 Consideraciones relativas a la categoría de las asignaciones que dan lugar a situaciones de interferencia perjudicial y factores que afectan la solución de la interferencia perjudicial

La Junta considera periódicamente solicitudes de asistencia en casos de interferencia perjudicial. Dichas solicitudes se refieren principalmente a los servicios terrenales, pero también afectan cada vez más a algunos servicios espaciales, con inclusión de servicios que están sujetos a un plan. Al abordar esos casos, la Junta y la Oficina no han tenido dificultades para actuar de conformidad con los procedimientos consignados en el Artículo 15 del RR. No obstante, en ciertos casos el carácter persistente de la interferencia perjudicial es un motivo de inquietud y crea una situación que impide observar los principios estipulados en el Artículo 44 de la Constitución y el número 0.3 del Preámbulo al RR. En algunas situaciones, las administraciones involucradas no han respondido a las recomendaciones de la Junta o el ofrecimiento de asistencia de la Oficina y al parecer no toman medida alguna para resolver la interferencia.

Preocupada en gran medida por una situación concreta y a tenor de lo dispuesto en el número 13.15 del RR, la Junta encomendó a la Oficina que realizara un estudio especial de las Reglas de Procedimiento sobre los Acuerdos Regionales relacionados con el servicio de radiodifusión terrenal, entre otras cosas para identificar opciones, incluido un análisis de dichas opciones, con el fin de abordar una situación en la cual una administración, por el hecho de estar ubicada dentro de la zona de planificación, ejerce sus derechos de conformidad con las Reglas de Procedimiento pero no respeta sus obligaciones a tenor de los mismos Acuerdos Regionales. El estudio pertinente figura en el Anexo 1 al presente Informe.

En el Anexo 1 se describen los procedimientos actuales para hacer frente a la interferencia perjudicial, las categorías de asignaciones registradas y posibles revisiones de las Reglas de Procedimiento. Esas revisiones entrañan la reconsideración de los conceptos de «Parte en el Acuerdo» y «Aceptabilidad de las notificaciones» en relación con los Acuerdos Regionales, e incluyen una cláusula especial en las Reglas de Procedimiento sobre aceptabilidad de las notificaciones (para Acuerdos Regionales) a tenor de la cual se suspendería el procesamiento de las notificaciones pertenecientes a la administración responsable de la asignación causante de interferencia perjudicial en ausencia de conformidad con el Plan o las disposiciones del Acuerdo Regional hasta la supresión satisfactoria de la interferencia perjudicial comunicada.

Recientemente la Junta consideró que proceder a modificar las actuales Reglas de Procedimiento en ese sentido estaría más allá de su mandato o el de la Oficina. Para suspender los derechos de una administración en relación con el procesamiento de notificaciones sería necesario que una Conferencia Mundial de Radiocomunicaciones revisara el Reglamento de Radiocomunicaciones y que una Conferencia de Plenipotenciarios revisara los mandatos de la Junta y la Oficina. Desde sus principios la Unión ha confiado con éxito en que sus Estados Miembros darían muestras de buena

voluntad y asistencia mutua. Abandonar esa actitud para adoptar cualquier tipo de enfoque basado en sanciones para resolver cuestiones tales como la interferencia perjudicial supondría un enorme cambio que alteraría la imagen de la Unión y las relaciones entre la Oficina, la Junta y las administraciones. **La Junta recomienda que se intensifiquen los esfuerzos para velar por que todos los miembros den muestras de la mejor voluntad y respeto mutuo y observen lo dispuesto en los instrumentos de la Unión.**

4.2.2 Consideraciones relativas a la interferencia deliberada de las transmisiones de satélite

Recientemente la Junta ha atendido solicitudes de asistencia para resolver casos de interferencia perjudicial que afectaba gravemente las operaciones de satélites cuyas asignaciones habían sido inscritas en el MIFR con conclusiones favorables y, por consiguiente y de conformidad con el número 8.3 del RR, tenían derecho a reconocimiento internacional con miras a evitar interferencias perjudiciales. En esos casos particulares el carácter de las señales interferentes estaba prohibido a tenor del número 15.1 del RR. Se informó, por ejemplo, que cierta interferencia de ese tipo era causada por un portador en onda continua (CW) de alta potencia que barría continuamente toda la anchura de banda del transpondedor del satélite y estaba sincronizado como para coincidir con radiodifusiones concretas. Esas transmisiones podían causar pérdida de servicio e ingresos y posiblemente dañar al satélite.

El número de informes de interferencia perjudicial de este tipo, comúnmente conocidos como informes de «interferencia deliberada», va en aumento. Pese a la aplicación de los procedimientos administrativos consignados en el RR, en ocasiones la interferencia perjudicial continúa y eso ha dado lugar a la idea de que se necesita algo más para identificar y suprimir rápidamente la fuente de interferencia. En la PP-10 se examinaron propuestas sobre protección de redes de satélite en particular y protección de los sistemas/redes de radiocomunicaciones en general, y se estimó que la CMR-12 podía abordar el asunto, que en general se considera un tema «permanente» en el orden del día de las CMR, en el marco del punto 8.1.3 sobre actividades en respuesta a la Resolución 80 (Rev.CMR-07), es decir la cuestión que se contempla en este Informe.

En su calidad de principal organismo de las Naciones Unidas responsable de la gestión global del espectro de radiofrecuencias y las órbitas de satélites, es conveniente que la UIT aborde y resuelva este problema mediante la aplicación diligente de la Constitución, el Convenio y el Reglamento de Radiocomunicaciones, y con la mayor buena voluntad y asistencia mutua. Será preciso realizar estudios para determinar qué medidas adicionales podrían incorporarse en el Reglamento de Radiocomunicaciones para mejorar la protección de las redes de satélite y poder resolver con celeridad este tipo de interferencia perjudicial.

4.2.3 Consideraciones relativas a la comprobación técnica

El Artículo 16 del RR trata de la comprobación técnica internacional de las emisiones. Tradicionalmente, las estaciones especialmente designadas que son reconocidas como parte del sistema de comprobación técnica internacional se han concentrado en los servicios terrenales. La UIT publica con carácter periódico la lista de estaciones de comprobación técnica internacional. Últimamente se ha manifestado interés en las instalaciones de comprobación técnica espacial. El Grupo de Trabajo 1C del UIT-R ha elaborado un proyecto de nuevo Informe (UIT-R SM.[space_radio_monitoring_facilities] sobre las instalaciones disponibles para la medición de emisiones procedentes de estaciones espaciales OSG y no OSG. En este Informe se describen siete instalaciones de comprobación técnica espacial operadas por autoridades responsables de la reglamentación de las telecomunicaciones e incluye información de contacto, de modo que esas estaciones puedan proporcionar asistencia en casos de interferencia de satélite. Según las descripciones, algunas estaciones de comprobación técnica tienen la capacidad de

localización geográfica de la fuente interferente o de interferencia deliberada utilizando técnicas de diferencia de llegada en el dominio del tiempo y la frecuencia. Recientemente la Oficina solicitó la asistencia de las administraciones que formaban parte de una de esas estaciones de comprobación técnica para que ayudaran a identificar la fuente de interferencia perjudicial a una red espacial.

La BR no está capacitada para realizar la comprobación técnica espacial, que exige recursos apreciables. Cabe señalar que las instalaciones de comprobación técnica espacial antes descritas son operadas por las autoridades de reglamentación de las telecomunicaciones de Estados Miembros de la UIT. En ausencia de instalaciones de comprobación técnica de la UIT, la mejor alternativa parece ser las autoridades de reglamentación de las telecomunicaciones de Estados Miembros que operan estaciones de comprobación técnica internacional reconocidas.

Con un mayor número de estaciones especialmente designadas en el sistema de comprobación técnica internacional, en particular con capacidades de comprobación técnica de satélites, habría mayores posibilidades de localizar fuentes interferentes y resolver la interferencia perjudicial. A los países en desarrollo les resultaría particularmente beneficioso tener acceso a esas capacidades. **La Junta considera que los resultados de la comprobación técnica obtenidos por las estaciones reconocidas de comprobación técnica internacional mediante la aplicación de las tecnologías y técnicas de medición descritas en el *Manual del UIT-R sobre comprobación técnica del espectro* constituyen un recurso valioso para hacer frente a la interferencia perjudicial.**

4.2.4 Modificaciones de los Artículos 13 y 15

Los posibles proyectos de revisión de los Artículos 13 y 15 que figuran a continuación podrían considerarse como un primer paso para acelerar la asistencia de la Oficina con miras a resolver la interferencia perjudicial, permitir a las administraciones recurrir a la asistencia de la Oficina para identificar una fuente de interferencia perjudicial, independientemente de la banda de frecuencia afectada, y activar el sistema de comprobación técnica internacional para contribuir a identificar la fuente de interferencia (se incluyen las disposiciones no modificadas para proporcionar contexto):

13.2 Cuando una administración tenga dificultad para resolver un caso de interferencia perjudicial y recabe la asistencia de la Oficina, ésta, según proceda, le ayudará a determinar el origen de la interferencia, recabará la cooperación de la administración responsable y de las estaciones especialmente designadas del sistema de comprobación técnica internacional de las emisiones para resolver el asunto. La Oficina y preparará un Informe para la Junta con proyectos de recomendaciones a las administraciones interesadas.

15.41 § 33 1) Si se considera necesario y, en particular, si el carácter de las señales interferentes está prohibido a tenor del número 15.1 del RR o las medidas antes mencionadas no diesen resultado satisfactorio, la administración interesada, a título de información, comunicará los detalles de la cuestión a la Oficina.

15.42 2) En tal caso, la administración interesada podrá además solicitar que la Oficina proceda de conformidad con las disposiciones de la Sección I del Artículo **13**, pero entonces deberá suministrar a la Oficina los detalles completos del caso, incluyendo todos los datos técnicos y de explotación, así como copias de la correspondencia.

15.43 § 34 1) Si una administración tiene dificultad para identificar una fuente de interferencia perjudicial en las bandas de ondas decamétricas y desea urgentemente solicitar la asistencia de la Oficina, informará prontamente de ello a ésta.

15.44 2) Al recibir este Informe, la Oficina solicitará inmediatamente la cooperación de las administraciones interesadas [o/y] de las estaciones especialmente designadas del sistema internacional de comprobación técnica de las emisiones, a fin de determinar el origen de la interferencia perjudicial.

15.45 3) La Oficina reunirá todos los Informes recibidos en respuesta a las solicitudes presentadas con arreglo al número **15.44** y, utilizando cualquier otra información de que disponga, se esforzará por determinar rápidamente el origen de la interferencia perjudicial.

15.46 4) La Oficina comunicará seguidamente sus conclusiones y recomendaciones a la administración que ha señalado el caso de interferencia perjudicial. Estas conclusiones y recomendaciones se comunicarán igualmente a la administración que se supone responsable del origen de la interferencia perjudicial, pidiéndole al mismo tiempo que adopte rápidamente las medidas apropiadas.

La Junta examina los informes de interferencia perjudicial presentados a tenor del número 13.2 en sus reuniones convocadas periódicamente con varios meses de separación. En el Anexo 2 a la Decisión 5 (Rev. Guadalajara, 2010), en la que se consideran posibles medidas para reducir los gastos, se estipula lo siguiente: «18) Teniendo en cuenta el número 145 del Convenio, es preciso considerar toda una serie de métodos de trabajo electrónicos para tratar de reducir los costos, el número y la duración de las reuniones de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones en el futuro, por ejemplo la reducción de cuatro a tres del número de reuniones por año civil. «La Junta es un órgano voluntario que funciona a tiempo parcial y adopta decisiones únicamente durante sus reuniones, y que garantiza la transparencia a través de las Actas publicadas. Los Miembros de la Junta pueden convocar reuniones externas o crear Grupos de Trabajo; sin embargo, **para tomar decisiones más rápidamente sobre los informes de interferencia perjudicial la Junta tendría que convocar reuniones adicionales.**

4.3 Dificultades que afectan la coordinación de redes de satélite

A medida que aumenta el número de satélites en órbita y se intensifica el empleo de ciertas bandas de frecuencias, cada vez resulta más complejo e importante terminar la coordinación de redes de satélite con miras a evitar interferencias perjudiciales. Varias administraciones sometieron a la consideración de la Junta las dificultades con las que tropiezan para realizar dicha coordinación. Algunos casos se referían a una administración que buscaba asistencia para avanzar la coordinación con una administración cuyo acuerdo se necesitaba pero que no respondía a los esfuerzos de coordinación. En otros casos la administración que había iniciado en segundo lugar el procedimiento de coordinación o publicación anticipada no lograba obtener el acuerdo de la administración que lo había iniciado primero. En caso de falta de respuesta, ausencia de decisión o desacuerdo sobre una solicitud de coordinación, las administraciones pueden solicitar la asistencia de la Junta a tenor de los números 9.60-9.65.

Para superar cualquier dificultad en la coordinación se necesita la buena voluntad de las administraciones interesadas y la identificación de la(s) solución(es) técnica(s) para mitigar cualquier interferencia prevista. La siguiente Regla de Procedimiento sobre el número 9.6 del RR tiene partes que promueven el principio de acceso equitativo a esas órbitas y frecuencias:

- b) la intención de los números **9.6 (9.7 a 9.21)** y **9.27** y del Apéndice **5** es identificar a qué administración hay que enviar una petición de coordinación y no establecer órdenes de prioridad en relación con los derechos de una posición orbital particular;*
- c) el proceso de coordinación es bidireccional. La CAMR Orb-88 incluía este concepto en el Reglamento de Radiocomunicaciones adoptando la antigua disposición número **1085A** del RR que confirmó la CMR-97 con el número **S9.53**;*
- d) al aplicar el Artículo **9** ninguna administración obtiene prioridad particular alguna como resultado de iniciar en primer lugar la fase de publicación anticipada (Sección I del Artículo **9**) o la petición de procedimiento de coordinación (Sección II del Artículo **9**).*

2 *Los casos de persistencia de desacuerdo o de coordinación infructuosa (véase el número 9.65) se tratan en el Artículo 11 donde el objetivo de los procedimientos, es decir, el reconocimiento internacional de las frecuencias, se asegura mediante la inscripción de las asignaciones de frecuencia en el Registro (véanse también los números 11.32A, 11.33, 11.41 y 11.41A).*

Análogamente, en la Resolución 2 (Rev.CMR-03), *Utilización equitativa por todos los países, con igualdad de derechos, de la órbita de los satélites geoestacionarios, de otras órbitas de satélite y de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiocomunicación espacial*, se estipula que la inscripción de asignaciones de frecuencias para servicios espaciales no confiere prioridad permanente y que se deberían tomar todas las medidas viables para facilitar el uso de nuevos sistemas espaciales.

Otros casos considerados por la Junta se referían a una administración notificante y a la entrada en servicio de una red de satélite antes de terminar en su totalidad o en parte la coordinación requerida de dicha red de satélite. En términos ideales, se debería terminar la coordinación con todas las administraciones afectadas antes de la notificación y la entrada en servicio. Éste es rara vez el caso hoy en día, debido a la congestión de la órbita de satélite geoestacionario en varias bandas de frecuencias y al hecho de que las administraciones deben notificar al final de plazo de siete años o verse obligadas a reanudar el procedimiento de coordinación.

El número 11.41 del RR, que autoriza la notificación sin haber terminado la coordinación siempre que haya habido funcionamiento simultáneo durante por lo menos cuatro meses sin interferencia perjudicial, permite así a las administraciones cumplir con los plazos reglamentarios. Esta misma disposición también se ha utilizado en casos en los cuales se han terminado muy pocos o ningún acuerdo de coordinación en el momento de la notificación. Ahora bien, la creciente posibilidad de interferencia hace que no resulte conveniente proceder a la notificación sin coordinación, e inhibe la utilización racional, eficiente, económica y equitativa del espectro y las órbitas de satélite. Entre los posibles medios para hacer frente a este problema cabe citar los siguientes:

- Mantener el plazo de siete años para la notificación y exigir que se haya terminado completamente el procedimiento de coordinación en el momento de la notificación.
- Ampliar modestamente (por ejemplo, dos años) el plazo de siete años para la notificación y exigir que se haya terminado completamente o casi totalmente el procedimiento de coordinación en el momento de la notificación.
- Mantener el plazo de siete años para la notificación y exigir que se hayan iniciado la mayoría de las obligaciones de coordinación en el momento de la notificación.

Mantener el plazo de siete años para la notificación y exigir que se haya terminado completamente el procedimiento de coordinación en el momento de la notificación daría lugar a la supresión de notificaciones de redes de satélite operacionales que habían cumplido con casi todas los requisitos de coordinación, y ello estaría en pugna con la utilización racional y eficiente del espectro y las órbitas. Además, iría en contra del acceso equitativo, pues una administración podría bloquear las redes de satélite notificadas por otra no dando su acuerdo para terminar la coordinación. Ampliar modestamente (por ejemplo, dos años) el plazo de siete años para la notificación y exigir que se haya terminado completamente el procedimiento de coordinación en el momento de la notificación sólo equivaldría a extender el periodo sin resolver el problema.

A juicio de la Junta, el mejor método consiste en mantener el plazo de siete años para la notificación. Se podría avanzar más hacia el cumplimiento de las obligaciones de coordinación exigiendo que se hayan iniciado la mayoría de las obligaciones de coordinación en el momento de la notificación, con la salvedad de que la dificultad obvia estriba en la interpretación de lo que significa «iniciar» la coordinación.

El enfoque más básico para este método es aplicar una mayoría simple (es decir, coordinación iniciada al menos con la mitad de las administraciones con las cuales ha de efectuarse la coordinación, según se publica en IFIC de la BR a tenor del número 9.38 del RR). A continuación figura una forma posible de modificar el número 11.41 del RR en la consecución de este objetivo:

11.41 Después de la devolución de la notificación con arreglo al número **11.38**, si la administración notificante ha avanzado en el proceso de coordinación al menos con la mitad de las administraciones requeridas, podría volver a presentar la notificación e insistir en que sea reconsiderada. Entonces la Oficina la inscribirá provisionalmente en el Registro señalando las administraciones cuyas asignaciones constituyen la base de la conclusión desfavorable¹⁹. Su inscripción sólo se cambiará de provisional a definitiva en el Registro si la Oficina tiene conocimiento de que la asignación ha estado en servicio junto con la asignación que dio lugar a la conclusión desfavorable durante por lo menos cuatro meses sin que se haya formulado ninguna queja de interferencia perjudicial (véanse los números **11.47** y **11.49**).

Se consideró la posibilidad de imponer un requisito más estricto que el de «avanzar» la coordinación (por ejemplo, «completar» la coordinación con la mitad o la mayoría de las administraciones requeridas) o las ventajas que entrañaría exigir que la coordinación esté terminada más con las redes de satélite geostacionario ubicadas a separaciones orbitales distantes que con las redes ubicadas a separaciones orbitales próximas, pues las dificultades técnicas y las posibilidades de interferencia son mayores. Una manera de reducir los requisitos de coordinación sería reducir el tamaño del arco de coordinación.

4.4 Consideraciones sobre el arrendamiento de satélites

En un reciente debate celebrado en la RRB, se discutió el tema del arrendamiento del uso de los satélites en relación con la aplicación del número 13.6 del RR. En particular se plantearon los cometidos de la administración que concede la licencia y de la administración notificante responsable de la notificación de una red de satélites como factores que confirman el «funcionamiento regular» y la categoría de las asignaciones de frecuencia de una red de satélites inscrita en el MIFR cuando se utiliza el método de arrendamiento. Los operadores de satélites de hoy en día concluyen actualmente una amplia variedad de acuerdos de arrendamiento, desde la capacidad completa del satélite durante toda su vida útil hasta un segmento de un transpondedor durante un acontecimiento de breve duración.

Todos los transmisores deben contar con una licencia, como indica el Artículo 18 del RR. El número 18.1 del RR señala el siguiente requisito para la obtención de la licencia:

18.1 § 1 1) Ningún particular o entidad podrá instalar o explotar una estación transmisora sin la correspondiente licencia expedida en forma apropiada y conforme a las disposiciones del presente Reglamento por el gobierno del país del que hubiere de depender la estación o en nombre de dicho gobierno (véanse, no obstante, los números **18.2**, **18.8** y **18.11**).

No hay disposición alguna en el Reglamento de Radiocomunicaciones que aborde específicamente el arrendamiento relativo a satélites. El número **18.11** se aplica a disposiciones de arrendamiento pero únicamente con respecto a aeronaves, de la forma siguiente:

18.11 § 6 En caso de alquiler, alquiler con opción a compra o intercambio de una aeronave, la administración que tiene autoridad sobre la empresa de explotación que recibe la

¹⁹ **11.41.1** La inscripción será definitiva en el caso de una asignación de frecuencia a una estación receptora a condición de que la administración notificante se haya comprometido a no presentar ninguna reclamación con respecto a cualquier interferencia perjudicial que afecte a su propia asignación y que pudiera ser causada por la asignación que dio lugar a la conclusión desfavorable.

aeronave bajo tal contrato puede, por acuerdo con la administración del país en que la aeronave está registrada, expedir una licencia, de acuerdo con lo especificado en el número **18.6**, como sustitución temporal de la licencia original.

Aún complica más la situación el hecho de que, como señala el punto 4.1.2 de este informe, las diversas asignaciones de frecuencia en una notificación de red de satélites podrían entrar en servicio para más de un satélite, ya sea al mismo tiempo o a lo largo del periodo de validez de la red de satélites, y los satélites pueden haber ocupado la posición orbital notificada directamente tras el lanzamiento o tras ser desplazados a dicha posición desde otra posición anterior. Cuando una administración tiene previsto poner en servicio una red de satélites o reanudar su funcionamiento tras un periodo de suspensión, la capacidad del satélite puede arrendarse a una tercera parte, añadiendo otra complejidad a la comprensión de los cometidos y relaciones entre las administraciones con licencia y notificante y el operador.

Sin embargo, al abordar este tema del arrendamiento puede entenderse fácilmente que dicho tema plantea muchos problemas difíciles que afectan a los propios fundamentos del Reglamento de Radiocomunicaciones, especialmente en relación con el número 0.3 el preámbulo del RR. No obstante, en la situación actual del comercio de satélites, se lleva a cabo frecuentemente el arrendamiento de los mismos y existen muchas combinaciones posibles de arrendamiento y propiedad que pueden complicar aún más el carácter reglamentario de estos sistemas de satélites.

4.4.1 Arrendamiento de capacidad

La capacidad del satélite se arrienda por varias razones y periodos de tiempo. La capacidad puede arrendarse para satisfacer los requisitos del servicio cuando el operador no cuenta con la capacidad propia de lanzar o explotar una red de satélites. La capacidad puede arrendarse cuando el operador prefiere esta fórmula del arrendamiento a la de la propiedad y explotación de una red de satélites, ya sea por razones financieras o por motivos prácticos. La capacidad puede arrendarse cuando un operador de satélites tiene dificultades a la hora de respetar su programa de lanzamientos y, en consecuencia, su programa de prestación de servicios. La capacidad arrendada puede implicar «cargas útiles ajenas» («hosted pay loads») que pueden ser poseídas, explotadas o arrendadas separadamente durante la vida útil del satélite. En cualquiera de estos casos, los satélites pueden ser transferidos desde otras posiciones orbitales para satisfacer los requisitos del arrendamiento y/o el arrendatario puede admitir cierto grado de responsabilidad en lo referente a la notificación y coordinación de la red de satélites.

Las disposiciones operacionales descritas anteriormente pueden considerarse actualmente práctica común entre operadores. Sin embargo, la UIT no trata con operadores sino con administraciones y con las notificaciones de las redes de satélites presentadas por las administraciones. Las administraciones expiden licencias por las que autorizan el funcionamiento de las estaciones. Ampliar los conceptos que figuran en el número 18.11 del RR a situaciones en que intervengan redes de satélites exigiría un estudio detenido. Dicho número 18.11 se centra en el arriendo de aeronaves mientras que muchos acuerdos de arrendamiento en que intervienen satélites se refieren normalmente a la capacidad de la red de satélites y el arrendatario no alquila ni controla la estación espacial física.

Surge una cuestión relativa a este tipo de arrendamiento. Puede aparecer una situación en la que un operador y su administración notificante, sin lanzar o poseer un satélite, pretendan mantener sus asignaciones de frecuencia y su categoría en el MIFR arrendando un satélite o la capacidad de un satélite de otro operador. Esa acción demuestra claramente la importancia que conceden las administraciones y los operadores a la categoría que aparece en el MIFR. ¿Es justificable este tipo de arrendamiento para proteger la categoría reglamentaria en el MIFR de estos sistemas de satélites?

La Junta considera que el arrendamiento de capacidad como método para proteger una notificación de una red de satélites se ajusta lo dispuesto en el Reglamento de Radiocomunicaciones, siempre que la administración notificante mantenga el control de manera que las transmisiones se realicen respetando los parámetros notificados (por ejemplo, manteniendo la potencia de transmisión del satélite de forma que no cause interferencia perjudicial a otras redes).

4.4.2 Arrendamiento de asignaciones de frecuencia en posiciones orbitales

La órbita de los satélites geoestacionarios se considera un recurso natural escaso que debe ser compartido por todas las naciones. Queda entendido que no se concede permanentemente a una administración la asignación de una posición OSG para que un satélite ponga en servicio determinadas frecuencias. Las administraciones simplemente son autorizadas a utilizar la posición orbital durante el periodo de tiempo en que realmente lo necesiten. Por tanto, la «venta» o «arrendamiento» de posiciones orbitales cae fuera del ámbito del Reglamento de Radiocomunicaciones. En consecuencia no existe ninguna terminología o definición que describa el «arrendamiento de posiciones orbitales».

No obstante, cuando las posiciones orbitales comenzaron a estar saturadas hace una década, en algunas ocasiones las administraciones inscribieron emplazamientos orbitales sin tener planes concretos para el lanzamiento de un satélite físico, sino simplemente con la intención de reservar posiciones. Estos «sistemas de papel» dificultaron en gran medida la coordinación de las redes de satélites. En situaciones extremas, el «arrendamiento de una posición orbital» se consideró un nuevo negocio. En algunos casos, las posiciones orbitales obtenidas de este modo fueron posteriormente transferidas a operadores que deseaban empezar a prestar servicios desde una determinada posición orbital sin tener que comenzar nuevamente el procedimiento de inscripción de la red de satélites.

Sin embargo, en la explotación real de los sistemas de satélites, se observó con frecuencia la transferencia de los derechos de funcionamiento a otra administración cuando una organización de explotación de satélites llevaba a cabo las acciones necesarias tales como un cambio de propiedad. Estas acciones necesarias se consideran normales.

Teniendo en cuenta las diversas situaciones, los miembros de la UIT consideran generalmente que la acción equivalente al «arrendamiento de posiciones orbitales» no es una medida recomendable y no está en consonancia con el espíritu del número 0.3 del Preámbulo del Reglamento de Radiocomunicaciones.

4.4.3 Situaciones complejas

Los dos posibles acuerdos de arrendamiento antes indicados, arrendamiento de capacidad y arrendamiento de posición orbital, pueden entenderse fácilmente en teoría, pero en casos comerciales reales, la situación es a menudo mucho más complicada y difícil. Por ejemplo, considérese un caso en que el operador 1 arrienda un satélite al operador 2 y el satélite arrendado se reubica a un emplazamiento notificado por la administración del operador 1, la administración 1. A continuación, el operador 1 subarrienda parte de la capacidad del satélite al operador 3, que ha obtenido su licencia de la administración 3. El papel de la administración notificante, en este caso, se limita a una simple inscripción de un emplazamiento y nada más que eso. ¿Puede considerarse esta operación como el arrendamiento de capacidad o el arrendamiento de una posición orbital? ¿Qué sucede si parte de la capacidad sigue siendo utilizada por el operador 2 pero la mayoría de esa capacidad es arrendada por el operador 3?

Como se ha visto anteriormente, puede aparecer una variedad de casos y es muy difícil establecer un método que satisfaga plenamente el espíritu del número 0.3 del Preámbulo del RR. El arrendamiento supone un acuerdo comercial privado concluido entre partes. Tal acuerdo comercial

no forma parte directamente de los procedimientos de notificación de redes de satélites de la UIT. La reglamentación de que se dispone incluye el número 0.3 y el Artículo 18 del Reglamento de Radiocomunicaciones, junto con los Artículos 11 y 13. El cometido del arrendamiento en la protección de las asignaciones del MIFR requiere más estudio y puede que sea necesario considerar los casos de forma individual.

4.5 Consideraciones relativas a la Resolución 80 por los Miembros de la Junta

El Anexo 2 contiene una contribución de un miembro de la Junta, el Sr. Morón, a la 53ª reunión y el Anexo 3 contiene una contribución del Sr. Ebadi a la 57ª reunión. La Junta consideró las perspectivas históricas y la probabilidad de utilizar la órbita de los satélites geoestacionarios y el correspondiente espectro radioeléctrico como factores importantes en el debate sobre la manera adecuada de aplicar el principio de acceso equitativo mediante la adopción de medidas en el marco de la Resolución 80 (Rev.CMR-07).

5 Conclusiones

En este Informe a la CMR-12, la Junta ha centrado sus esfuerzos en nuevos conceptos para abordar problemas a los que la propia Junta y la Oficina se han enfrentado desde la CMR-07 y que afectan al cumplimiento de los principios contenidos en el Artículo 44 de la Constitución y el número 0.3 del Preámbulo del Reglamento de Radiocomunicaciones. El uso del espectro de radiofrecuencias, de la órbita de los satélites geoestacionarios y de otras órbitas de manera coherente con los principios establecidos en la Constitución y en el Reglamento de Radiocomunicaciones reviste vital importancia para el futuro de estos recursos naturales limitados.

En este Informe, la Junta ha examinado la aplicación del número 13.6 del RR, la categoría de las asignaciones implicadas en ciertas situaciones de interferencia perjudicial no resueltas, las dificultades experimentadas en la coordinación de las redes de satélites y las consideraciones relativas al arrendamiento de satélites con cierto detalle. Todos estos temas estuvieron relacionados directamente, y en algunos casos indirectamente, a puntos del orden del día de la Junta en el periodo comprendido entre la CMR-07 y la CMR-12. En lo posible, la Junta ofreció recomendaciones y sugirió proyectos de revisión de las disposiciones del Reglamento de Radiocomunicaciones para mejorar la vinculación entre los procedimientos de notificación, coordinación e inscripción y los principios básicos referentes a la utilización del espectro de radiofrecuencias y de las órbitas de los satélites.

Se indican revisiones específicas de los números 11.49 y 13.6 del RR para proporcionar, entre otras cosas, una mayor claridad sobre el número y la periodicidad de los recordatorios, la interrupción en el uso de una asignación inscrita para una estación espacial, el significado de «se ha puesto en funcionamiento regular» y la utilización del término «información disponible». Las posibles modificaciones de los Artículos 13 y 15 se derivan de consideraciones relativas a la interferencia perjudicial, que incluyen factores que afectan a la resolución de tales casos y el empleo de métodos de comprobación técnica. Se resaltan las dificultades que pueden surgir en la coordinación de una red de satélites y se sugiere una posible revisión del número 11.41 del Reglamento de Radiocomunicaciones a fin de avanzar en el proceso de coordinación como un posible método para superar el problema de la notificación sin completar la coordinación. Las consideraciones sobre el arrendamiento de satélites ponen en evidencia la compleja situación que afecta a los Artículos 11, 13 y 18 del RR, así como los principios contenidos en el Artículo 44 de la Constitución y el número 0.3 del Preámbulo del Reglamento de Radiocomunicaciones y los acuerdos comerciales privados. El cometido del arrendamiento a la hora de proteger las asignaciones es un tema que requiere más estudio. Cabe esperar que este trabajo sea de utilidad para las administraciones cuando aborden los distintos temas en la CMR-12, particularmente los referentes a las redes de satélites.

ANEXO 1

Consideraciones relativas a la categoría de asignaciones implicadas en interferencia perjudicial

Origen: Anexo 6 al Documento RRB09-2/4

Introducción

1 En su 48ª reunión, sumamente preocupada acerca de la situación de interferencia perjudicial de un cierto número de casos en las bandas de frecuencias controladas por el Acuerdo Regional GE 06 y con arreglo al número 13.15 del Reglamento de Radiocomunicaciones, la Junta encargó a la BR que llevase a cabo un estudio especial sobre las Reglas de Procedimiento aplicables a los Acuerdos Regionales en relación con el servicio de radiodifusión terrenal. Este estudio debía, entre otras cosas, identificar y analizar opciones para abordar el caso en que una administración, por el hecho de estar situada en la zona de planificación, ejerce sus derechos con arreglo a las Reglas de procedimiento, pero no respeta las obligaciones que le incumben en el marco de dichos Acuerdos Regionales. La Oficina proporciona a continuación observaciones generales a este respecto haciendo hincapié especial sobre las situaciones de interferencia perjudicial.

Interferencia perjudicial

2 El procedimiento en un caso de interferencia perjudicial lo establece la Sección VI del Artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Disposición número 15.27 estipula que siempre que sea posible, los datos relativos a la interferencia perjudicial deben comunicarse en la forma indicada en el Apéndice 10. Por lo tanto, cuando la Oficina recibe un informe de interferencia perjudicial que requiere su intervención, verifica la integridad de la información, incluida la que podría servir de base para determinar la categoría de las asignaciones correspondientes, teniendo en cuenta las indicaciones de los números 8.1 a 8.4 del Reglamento de Radiocomunicaciones.

Categorías de asignaciones inscritas

3 De acuerdo con el número 8.1 del Reglamento de Radiocomunicaciones, «los derechos y obligaciones internacionales de las administraciones con respecto a sus propias asignaciones de frecuencia y a las de otras administraciones emanarán de la inscripción de esas asignaciones en el Registro Internacional de Frecuencias (el Registro) o, cuando proceda, de su conformidad con un plan. Estos derechos estarán subordinados a las disposiciones del presente Reglamento y a las de cualquier plan de adjudicación o asignación de frecuencias aplicable». El Artículo 11 y los procedimientos de notificación para la inscripción de asignaciones asociados con el plan exigen que las administraciones notifiquen las asignaciones para su inscripción en el MIFR cuando dichas asignaciones vayan a entrar en servicio. Por lo tanto, el requisito básico a fin de obtener una cierta categoría en casos de interferencia perjudicial, para cualquier asignación, consiste en su inscripción en el Registro Internacional de Frecuencias. Si una asignación no está inscrita en el MIFR no tiene ninguna categoría desde el punto de vista del Artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones en casos de interferencia perjudicial. Por consiguiente, la categoría se deriva de su inscripción y de las conclusiones correspondientes. A este respecto, deben diferenciarse las siguientes categorías de asignaciones:

3.1 Asignaciones de frecuencias que no están sujetas a ningún procedimiento de coordinación obligatorio establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones o a ningún plan mundial o regional establecido bajo los auspicios de la UIT: esta categoría de asignaciones de frecuencias está sujeta únicamente al examen con arreglo al número 11.31 y, en consecuencia, cuando se inscriben en el Registro, incorporan una conclusión sólo desde el punto de vista de su

conformidad con el Cuadro de atribución de bandas de frecuencias y las otras disposiciones aplicables del Reglamento de Radiocomunicaciones. Si la asignación obtiene una conclusión favorable con arreglo al número 11.31, se considera como una asignación conforme y tiene derecho al reconocimiento internacional, como indica el número 8.3 del Reglamento de Radiocomunicaciones; de no ser así, se considera como una asignación no conforme (véase el número 8.4). En el contexto de los casos de interferencia perjudicial en que intervienen esta categoría de asignaciones, se considera la siguiente relación:

- Si la interferencia está causada por una asignación no conforme a una asignación conforme, se aplica el número 8.5.
- Si la interferencia es causada por una asignación conforme a otra asignación conforme, el asunto debe resolverse entre las administraciones correspondientes basándose en la buena voluntad y la mutua colaboración, como estipula el número 15.22. Las administraciones implicadas pueden invocar la circunstancia de anterioridad de inscripción de cada asignación específica; sin embargo, la fecha de inscripción normalmente no se considera condición suficiente para establecer una prioridad, teniendo en cuenta algunas otras formulaciones que figuran en el Reglamento de Radiocomunicaciones, tales como el principio de acceso equitativo.

3.2 Asignaciones de frecuencia sujetas a un procedimiento de coordinación obligatorio establecido en el Reglamento de Radiocomunicaciones: esta categoría de asignaciones de frecuencias está sujeta a exámenes adicionales (siempre que el examen con arreglo al número 11.31 dé lugar a una conclusión favorable) y, por consiguiente, cuando se inscriben en el Registro, incorporan una conclusión desde el punto de vista de su conformidad con estos procedimientos de coordinación. En ese contexto, pueden darse las siguientes situaciones:

3.2.1 Si la asignación ha recibido una conclusión favorable con arreglo al número 11.32, se considera que tiene pleno reconocimiento internacional (siempre que la administración responsable de esta asignación haya completado con éxito las actividades de coordinación requeridas con el resto de administraciones que puedan resultar afectadas). En consecuencia, tiene derecho a ser protegida contra la interferencia perjudicial de conformidad con las condiciones estipuladas en los acuerdos de coordinación concluidos con las administraciones implicadas. En caso de informes de interferencia perjudicial que impliquen a esta asignación y a cualquier otra asignación de otras administraciones, su relación se deriva de la categoría relativa de las asignaciones correspondientes (teniendo en cuenta sus conclusiones con arreglo al número 11.32, según el caso) y de las condiciones establecidas en los acuerdos de coordinación pertinentes.

3.2.2 Si la asignación ha recibido una conclusión desfavorable con arreglo al número 11.32, pero una conclusión favorable con arreglo a los números 11.32A u 11.33, se considera que tiene pleno reconocimiento internacional con respecto a las administraciones con las que se ha completado con éxito la coordinación y tiene derecho a ser protegida contra la interferencia perjudicial provocada por las asignaciones de frecuencias de estas administraciones, como se estipula en el acuerdo de coordinación concluido entre las administraciones correspondientes. En relación con las administraciones con las que no se ha efectuado coordinación pero con respecto a las cuales la Oficina formuló conclusiones favorables, se considera que la asignación correspondiente tiene un reconocimiento implícito; por lo tanto, en caso de informes de interferencia perjudicial que impliquen a esta asignación y a cualquier asignación de estas administraciones, el caso debe resolverse basándose en la buena voluntad y la mutua colaboración, como estipula el número 15.22, teniendo también en cuenta la categoría relativa de la asignación de estas otras administraciones (a la vista de sus conclusiones con arreglo al número 11.32, según el caso).

3.2.3 Si la asignación ha recibido una conclusión desfavorable con arreglo al número 11.32 y una conclusión también desfavorable con arreglo a los números 11.32A u 11.33 (inscrita con arreglo al número 11.41) se considera inscrita de manera condicional; es decir, bajo la condición de no causar interferencia perjudicial a las asignaciones de las administraciones con las que no se ha efectuado la coordinación y con respecto a las cuales la Oficina formuló conclusiones desfavorables. Esta situación se indica incluyendo el símbolo «H» en la columna 13B1 («Referencia de la conclusión»). En caso de informes de interferencia perjudicial que impliquen a esta asignación y a cualquier asignación de estas administraciones, se aplica el número 11.42.

3.3 Las asignaciones de frecuencias situadas en bandas de frecuencias sujetas a un plan tendrán una categoría derivada de la aplicación de los procedimientos asociados con el plan: esta categoría de asignaciones de frecuencias está sujeta a exámenes adicionales (siempre que el examen con arreglo al número 11.31 dé lugar a una conclusión favorable) y, por consiguiente, al inscribirlas en el Registro, incorporan una conclusión desde el punto de vista de su conformidad con estos procedimientos de coordinación. En este contexto, pueden presentarse las siguientes situaciones:

3.3.1 Si la asignación ha recibido una conclusión favorable con arreglo al número 11.34, se considera que tiene pleno reconocimiento internacional (a menos que existan indicaciones específicas en el plan correspondiente que limiten el reconocimiento internacional hasta una fecha especificada o concedan el reconocimiento internacional sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones adicionales). Por lo tanto, tiene derecho a ser protegida contra la interferencia perjudicial de conformidad con las condiciones estipuladas en el plan correspondiente (en el caso de un plan regional ese derecho se limita únicamente a las administraciones que son parte signatarias del acuerdo regional correspondiente). En caso de informes de interferencia perjudicial que impliquen a esta asignación y a cualquier otra asignación de otras administraciones que sean partes signatarias del acuerdo correspondiente, su relación se deriva de la categoría relativa de las asignaciones implicadas (teniendo en cuenta sus conclusiones con arreglo al número 11.34, según el caso) y de las condiciones establecidas en los planes pertinentes. En el caso de informes de interferencia perjudicial que impliquen a esta asignación y a cualquier otra asignación de otras administraciones que no sean parte signatarias del acuerdo correspondiente, el asunto debe resolverse entre las administraciones implicadas basándose en la buena voluntad y la mutua colaboración, como estipula el número 15.22 (las administraciones correspondientes pueden invocar la circunstancia de anterioridad de inscripción de cada asignación específica; sin embargo, la fecha de inscripción normalmente no se considera condición suficiente para establecer una prioridad, teniendo en cuenta otras formulaciones que aparecen en el Reglamento de Radiocomunicaciones, tales como el principio de acceso equitativo).

3.3.2 Si la asignación ha recibido una conclusión desfavorable con arreglo al número 11.34 (inscrita con arreglo a los números 11.39B, 11.39D u 11.39E, o con arreglo a la Regla de Procedimiento relativa al número 11.34) se considera una inscripción condicional; es decir, bajo la condición de no causar interferencia perjudicial a las asignaciones de las administraciones con respecto a las cuales la Oficina formuló conclusiones desfavorables (estas administraciones aparecen en el MIFR bajo «adm» en el punto 11 (información de coordinación)). La asignación correspondiente (inscrita con una conclusión desfavorable con arreglo al número 11.34 también lleva el símbolo «H» en la columna 13B1 («Referencia de la conclusión»). En caso de informes de interferencia perjudicial que impliquen a esta asignación y a cualquier otra asignación conforme de estas otras administraciones, la administración responsable de la asignación inscrita condicionalmente está obligada a eliminar inmediatamente la interferencia perjudicial comunicada, si la otra asignación funciona de conformidad con el plan correspondiente. Sin embargo, si el informe de interferencia perjudicial procede de una administración que no es parte signataria del plan regional correspondiente, el asunto debe resolverse entre las administraciones implicadas basándose en la buena voluntad y la mutua colaboración, como estipula el número 15.22.

Asignaciones no inscritas en el MIFR

4 Las consideraciones realizadas en el § 3 anterior se aplican únicamente a los casos en que ambas asignaciones (es decir la que recibe interferencia perjudicial y la que provoca esta interferencia perjudicial) están inscritas en el Registro (cabe recordar que el título del Artículo 8, que aborda la categoría de las asignaciones, es el siguiente: «Categoría de las asignaciones de frecuencia inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias»). Sin embargo, existen situaciones en las que alguna de las asignaciones implicadas en la situación de interferencia perjudicial, o ambas, no están inscritas en el Registro. En tales situaciones la Oficina aplica el siguiente método:

4.1 Si la asignación que recibe interferencia perjudicial está inscrita en el Registro y la asignación que provoca la interferencia perjudicial no está inscrita en el Registro, y si la situación de interferencia requiere la intervención de la Oficina, ésta sigue el procedimiento establecido que consiste en lo siguiente:

- La Oficina acusa recibo del informe de interferencia perjudicial a las administraciones que presentaron dicho informe. La Oficina también proporciona información sobre la categoría de la asignación que está sufriendo la interferencia e informa, además, a la administración afectada de que se pondrá en contacto con la administración que tiene jurisdicción sobre la estación que causa la interferencia perjudicial y la invitará a que tome las medidas necesarias para eliminar dicha interferencia. La Oficina invita a ambas administraciones a que cooperen con objeto de resolver el caso actuando con buena voluntad y en mutua colaboración.
- La Oficina remite el informe de interferencia perjudicial a la administración que tiene jurisdicción sobre la estación que provoca dicha interferencia perjudicial y la invita a que tome las medidas necesarias para eliminar la interferencia. Al mismo tiempo, la Oficina proporciona información sobre la categoría de la asignación que está sufriendo la interferencia y de la obligación que tienen las administraciones de notificar cualquier asignación cuando su utilización pueda causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración (como estipula el número 11.3). La Oficina invita a las administraciones a que cooperen con objeto de resolver el caso, basándose en la buena voluntad y la mutua colaboración.

4.2 Si la asignación que está sufriendo interferencia perjudicial no está inscrita en el Registro y la asignación que provoca la interferencia perjudicial sí lo está, y si la situación de interferencia requiere la intervención de la Oficina, ésta sigue el procedimiento requerido que consiste en lo siguiente:

- La Oficina acusa recibo del informe de interferencia perjudicial a las administraciones que presentaron dicho informe. La Oficina informa a dichas administraciones de que la asignación identificada que está recibiendo interferencia perjudicial no está inscrita en el Registro y aconseja a esas administraciones que inicien el procedimiento de notificación requerido con objeto de inscribirla en el Registro a fin de garantizar la categoría adecuada para su asignación, como prevé el Artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones. La Oficina también proporciona información sobre la categoría de la asignación que provoca la interferencia perjudicial. La Oficina, además, informa a la administración afectada de que se pondrá en contacto con la administración que tiene jurisdicción sobre la estación que causa la interferencia perjudicial y la invitará a que tome las medidas necesarias para eliminar dicha interferencia. La administración invita a ambas administraciones a que cooperen con objeto de resolver el caso actuando con buena voluntad y en mutua colaboración.
- La Oficina remite el informe de interferencia perjudicial a la administración que tiene jurisdicción sobre la estación que provoca dicha interferencia perjudicial y la invita a

que tome las medidas necesarias para eliminar la interferencia. La Oficina invita a ambas administraciones a que cooperen con objeto de resolver el caso actuando con buena voluntad y en mutua colaboración.

4.3 Si ni la asignación que está experimentando interferencia perjudicial ni la asignación que provoca esta interferencia perjudicial están inscritas en el Registro, y si la situación de interferencia requiere la intervención de la Oficina, ésta sigue el procedimiento requerido que consiste en lo siguiente:

- La Oficina acusa recibo del informe de interferencia perjudicial a las administraciones que presentaron dicho informe. La Oficina informa a dichas administraciones de que la asignación identificada que está sufriendo interferencia no está inscrita en el Registro y aconseja a la administración correspondiente que inicie el procedimiento de notificación requerido con objeto de inscribirla en el Registro a fin de garantizar la categoría adecuada para su asignación, como prevé el Artículo 8 del Reglamento de Radiocomunicaciones. Si la interferencia se produce en una banda que está sujeta a un plan, la Oficina también proporciona información sobre la categoría de las asignaciones en el plan correspondiente. La Oficina, además, informa a la administración que presenta el informe de que se pondrá en contacto con la administración que tiene jurisdicción sobre la estación que provoca la interferencia perjudicial y la invitará a que tome las medidas necesarias para eliminar la interferencia. La Oficina invita a ambas administraciones a que cooperen con objeto de resolver el caso actuando con buena voluntad y en mutua colaboración.
- La Oficina remite el informe de interferencia perjudicial a la administración que tiene jurisdicción sobre la estación que provoca dicha interferencia perjudicial y la invita a que tome las medidas necesarias para eliminar la interferencia. Si la interferencia se produce en una banda que está sujeta a un plan, la Oficina también proporciona información sobre la categoría de las asignaciones en el plan correspondiente. Al mismo tiempo, la Oficina recuerda a la administración su obligación de notificar cualquier asignación cuando su utilización pueda causar interferencia perjudicial a cualquier servicio de otra administración (como estipula el número 11.3). La Oficina invita a ambas administraciones a que cooperen con objeto de resolver el caso actuando con buena voluntad y en mutua colaboración.

Bandas de frecuencias sujetas a un plan

5 En las bandas de frecuencias sujetas a un plan, las administraciones a menudo consideran que el propio hecho de la inclusión de una asignación de frecuencias determinada en el plan correspondiente garantiza una protección adecuada y no estiman necesario notificar la puesta en servicio de la asignación de frecuencia en cuestión, con arreglo al procedimiento de notificación establecido en el Artículo 11 del Reglamento de Radiocomunicaciones, para inscribirla en el Registro. En este contexto, deben tenerse en cuenta las siguientes consideraciones:

5.1 El establecimiento de planes de adjudicación o asignación de frecuencias representa una aplicación genuina del principio de acceso equitativo al espectro de radiofrecuencias para los Estados Miembros que han optado por dicho método y han decidido convertirse en parte signatarias del acuerdo correspondiente. El plan proporciona un marco acordado para una utilización ordenada de las frecuencias en las bandas pertinentes por todos los Estados Miembros contratantes puesto que los planes garantizan el derecho de cada uno de dichos Estados Miembros contratantes a iniciar la utilización de una inscripción en un plan determinado, de forma compatible con respecto a las otras inscripciones del plan, en el instante en que lo necesiten y de conformidad con el nivel de su desarrollo económico y social. La modificación del plan asociado y los procedimientos de

notificación satisfacen los requisitos operacionales particulares que no cumplen los Planes para los Estados Miembros contratantes, preservando a la vez la integridad de los propios Planes.

5.2 La disposición reglamentaria que controla la utilización de la banda de frecuencias sujeta a un plan a menudo especifica dos requisitos básicos para las administraciones de los Estados Miembros contratantes:

- a) que estas administraciones se comprometan a no poner en servicio asignaciones de frecuencia que no estén de conformidad con el plan correspondiente o con las condiciones que especifica la aplicación de una inscripción en el plan;
- b) que estas administraciones realicen estudios y, de común acuerdo, pongan en práctica las medidas necesarias para eliminar cualquier interferencia perjudicial que pueda resultar de la aplicación del acuerdo correspondiente.

5.3 Cabe señalar que las consideraciones realizadas en los § 5.1 y 5.2 son vinculantes para las administraciones de los Estados Miembros contratantes en sus relaciones mutuas pero no para los Estados Miembros que no forman parte del acuerdo. Las Administraciones de los Estados Miembros que no son parte del acuerdo correspondiente no tienen obligación de proteger el plan y, por lo tanto, las relaciones mutuas entre Estados Miembros que son signatarios del acuerdo y Estados Miembros que no son signatarios del acuerdo vienen determinadas únicamente por las disposiciones pertinentes del Reglamento de Radiocomunicaciones.

5.4 También cabe señalar que, en el proceso del establecimiento de planes de frecuencias, la planificación se lleva a cabo normalmente utilizando una metodología simplificada (por ejemplo, empleando métodos de propagación estadísticos en vez de datos detallados del terreno), lo cual es apropiado para una planificación a gran escala pero puede que no sea lo suficientemente precisa en algunas situaciones reales. En consecuencia, la compatibilidad teórica en el plan puede dar lugar, en algunas circunstancias, a una incompatibilidad aparente en el entorno de funcionamiento real y, si se llega a dicha situación, las administraciones implicadas deben estudiar el asunto y, de común acuerdo, poner en práctica las medidas necesarias para garantizar un funcionamiento compatible de las estaciones de ambas administraciones. Por esta razón, se deduce que la notificación de las asignaciones de frecuencia tras su puesta en servicio y su inscripción en el Registro, incluso en el caso de asignaciones de frecuencia incluidas en un plan, es una medida necesaria porque da la oportunidad de validar la situación de funcionamiento real de las asignaciones implicadas en condiciones reales (tras ser consideradas teóricamente compatibles en el proceso de establecimiento del plan), además de los requisitos reglamentarios establecidos en el número 11.3. Tal inscripción también representa un medio de garantizar el reconocimiento internacional de las asignaciones de frecuencia correspondientes con respecto a la utilización de otras administraciones que no son parte del acuerdo en cuestión.

5.5 Como se ha indicado anteriormente, los procedimientos de modificación de los planes tienen por objeto preservar la integridad de las asignaciones planificadas ya incluidas en el plan, pero también proporcionan la posibilidad de incluir nuevos requisitos que no fueron previstos en el instante en que se estableció el plan o que ha cambiado entretanto. En este contexto, cabe señalar que casi todos los acuerdos especifican una categoría igual para todas las asignaciones de frecuencia que están de conformidad con el acuerdo, independientemente de si aparecen o no en el plan original o fueron añadidas al plan tras completar el procedimiento correspondiente de modificación del plan. A este respecto, es preciso decir que algunos de los procedimientos de modificación del plan a menudo consideran la ausencia de respuesta de una administración determinada a la modificación propuesta por otra administración, dentro de un periodo especificado, como un acuerdo implícito. Por lo tanto, algunas inscripciones en el plan, principalmente las que se incluyeron en el plan bajo el punto de acuerdo implícito, pueden ser incompatibles con las inscripciones del plan ya incluidas en el mismo, destruyendo de esa forma la integridad del plan.

Teniendo en cuenta el hecho de que ambas asignaciones gozan de igual categoría, tras la inscripción de la última asignación en el plan, su probable incompatibilidad, que puede manifestarse cuando inicien el funcionamiento simultáneo, debería resolverse utilizando las medidas indicadas en el § 5.2b) anterior.

5.6 Como se ha indicado anteriormente (véase el § 3.3.2), el Reglamento de Radiocomunicaciones y algunos acuerdos regionales ofrecen la posibilidad de notificar asignaciones de frecuencia que no están de conformidad con el plan de frecuencias aplicable a la banda y la zona correspondientes. En ese caso, la asignación implicada se inscribe de forma condicional; es decir, bajo la condición de no causar interferencia perjudicial a las asignaciones de las administraciones con respecto a las cuales el procedimiento de modificación del plan no pudo completarse con éxito. Las medidas que deben tomarse en caso de informes de interferencia perjudicial que impliquen a esta asignación y a cualquier otra asignación se explican en el § 3.3.2 anterior.

5.7 Hay casos en que una administración pone en servicio una asignación de frecuencia en una banda que está sujeta a un plan, ya sea antes de completar el procedimiento de modificación del plan requerido o incluso sin iniciar el procedimiento de modificación del plan. En estos casos, la administración responsable de la asignación de frecuencia en cuestión, que se pone en servicio sin estar de conformidad con el plan, está violando claramente el acuerdo correspondiente (véase el § 5.2.2a) anterior). En consecuencia, la administración que viola el acuerdo debe eliminar inmediatamente la interferencia perjudicial sobre la que se ha informado.

5.8 En el tratamiento de los casos de interferencia perjudicial en las bandas sujetas a un plan, la Oficina a menudo tiene dificultades para determinar la categoría de la asignación que causa esta interferencia perjudicial. Cabe señalar que la administración cuya estación está sufriendo la interferencia perjudicial normalmente indica la ubicación aproximada de la estación interferente (a veces sin señalar las coordenadas geográficas) y su distintivo de llamada u otra identificación. Sin embargo, el distintivo de llamada y la identificación no son elementos obligatorios para notificar una estación de radiodifusión (véase el número 19.6 junto con el número 19.4 («deben»)) y a menudo no se notifican. De forma similar, el distintivo de llamada y la identificación no están incluidos en ningún plan. Por lo tanto, dichos distintivos de llamada e identificación, si se proporcionan, no pueden utilizarse como elementos para identificar la asignación que causa interferencia aunque estén inscritos en el MIFR y/o en el plan correspondiente. Por otro lado, varios acuerdos proporcionan cierta tolerancia en la ubicación de la estación transmisora real con respecto a la posición indicada en el plan en cuestión (hasta 15 km en el contexto de los Acuerdos GE84 y GE89, hasta 20 km en el Acuerdo GE06 y hasta 25 km en el Plan ST61). En este caso, también, puede haber incertidumbres con respecto al establecimiento de la relación entre la asignación puesta en servicio y la asignación que aparece en el plan. Estas incertidumbres relativas a la relación entre la asignación indicada como interferente y la correspondiente inscripción en el plan, caso de haber, influyen en el establecimiento de la categoría apropiada de la asignación implicada.

Reglas de Procedimiento

6 En las actuales Reglas de Procedimiento, que abordan los Acuerdos Regionales (Partes A2 – A10), se han establecido ampliamente los conceptos de «Parte en el Acuerdo» y «Aceptabilidad de las notificaciones».

6.1 Esto se aplica en particular a las Reglas de Procedimiento contenidas en:

- Parte A2 (ST61) que especifica que los Artículos 4 y 5 y los criterios técnicos asociados se aplican a todas las administraciones que tengan territorios en la Zona Europea de Radiodifusión, siempre que la estación correspondiente se encuentre situada dentro de la zona de planificación;

- Parte A4 (RJ81) que especifica tres grupos de países que son parte o no son parte del Acuerdo;
- Parte A5 (GE84) que especifica que los Artículos 4, 5 y 7 y los criterios técnicos asociados se aplican a todas las administraciones que tengan territorios en la zona de planificación, con la excepción de la Administración de Islandia, siempre que la estación correspondiente se encuentre situada dentro de la zona de planificación;
- Parte A6 (GE89) que especifica que los Artículos 4 y 5 y los criterios técnicos asociados se aplican a todas las administraciones que tengan territorios dentro de la Zona Africana de Radiodifusión y las administraciones de los países vecinos de la Zona Africana de Radiodifusión, siempre que la estación correspondiente se encuentre situada dentro de la zona de planificación;
- Partes A8 (GE85-MM-R1) y A9 (GE85-EMA) que especifica que los Artículos 4, 5 y 6 se aplican a todas las administraciones que tengan territorios en la zona de planificación salvo las administraciones que declararon oficialmente que no deseaban ser consideradas «partes en el Acuerdo», así como las administraciones no participantes sin asignaciones en el Plan que no habían declarado oficialmente su intención de convertirse en «partes en el Acuerdo»;
- Parte A10 (GE06) que especifica que los Artículos 4 y 5 y los criterios técnicos asociados se aplican a todas las administraciones con territorios en la zona de planificación, siempre que la estación en cuestión (o la zona de adjudicación en cuestión) esté situada dentro de la zona de planificación.

Algunas Reglas tienen varios elementos en común, a saber, por un lado las disposiciones de que las notificaciones son aceptables si proceden de las partes de un Acuerdo y por otro lado la aplicación, por parte de la Oficina, de los procedimientos de los Artículos 4 y 5 y los criterios técnicos asociados a todas las administraciones que tengan territorios en la zona de planificación, siempre que la estación en cuestión (o la zona de adjudicación en cuestión) esté situada dentro de la zona de planificación.

6.2 Teniendo en cuenta las dificultades experimentadas hasta ahora que han llevado a tomar la decisión de realizar estudios especiales, se ofrece el siguiente método:

- reconsideración por parte de la Junta de los conceptos «Parte en el Acuerdo» y «Aceptabilidad de las notificaciones» para los Acuerdos Regionales con objeto de alinearlos en la medida de lo posible con todos los Acuerdos Regionales implicados, teniendo igualmente en cuenta que el concepto de las Reglas sobre aceptabilidad de las notificaciones (para Acuerdos Regionales) podría incluir algunas disposiciones para cubrir los casos no previstos en el instante de concluir el Acuerdo;
- considerar la inclusión, cuando sea conveniente, de una cláusula especial en las Reglas sobre aceptabilidad de las notificaciones (para Acuerdos Regionales) a fin de abordar la situación en la que una administración, considerada como Parte en el Acuerdo o a causa de encontrarse situada dentro de la zona de planificación, hace valer, de acuerdo con las Reglas de Procedimiento, sus derechos pero no respeta sus obligaciones establecidas en el Artículo 15 del Reglamento de Radiocomunicaciones con respecto a la eliminación de las situaciones de interferencia perjudicial comunicadas impidiendo así que otra administración que también es parte del Acuerdo pueda explotar sus asignaciones/adjudicaciones en el Plan de conformidad con las disposiciones del mismo (véase la *Nota I*);

- incluir en el orden del día de una próxima reunión de la RRB la consideración de los proyectos de modificaciones de las Reglas de Procedimiento sobre Acuerdos Regionales.

NOTA 1 – A continuación figura un posible texto que ilustra el método de incluir una cláusula especial:

- «1. Si se produce un caso de interferencia perjudicial comunicado de plena conformidad con las disposiciones del Artículo 15 por una parte del Acuerdo en una banda de frecuencias sujeta al Acuerdo Regional causada por una emisión que no está de conformidad con el Plan o las disposiciones del Acuerdo Regional, y la administración responsable de la asignación que causa la interferencia perjudicial y que también forma parte en este acuerdo no toma las medidas necesarias para eliminar esta interferencia impidiendo de esa forma que la administración afectada explote sus asignaciones en el Plan de conformidad con las disposiciones del Acuerdo, la Junta considera que las presentaciones adicionales y las presentaciones en tramitación de la administración responsable de la asignación que provoca la interferencia perjudicial permanecerán en suspenso y se tramitarán únicamente tras eliminar con éxito el caso de interferencia perjudicial comunicado.
2. La fecha de recepción original de la notificación completa permanecerá sin cambios.»

ANEXO 2

Consideraciones relativas a la Resolución 80 por el Sr. Morón, Miembro de la RRB, 2002-2010

Origen: RRB10-1/4

Aunque la Resolución 80 no lo dice expresamente, el principal problema al que se refiere es la utilización de la órbita geoestacionaria y el espectro de radiofrecuencias asociado. En los primeros momentos de la utilización de esta órbita, cuando se aplicaba el principio del orden de llegada, los pocos países desarrollados que disponían de la tecnología necesaria empezaron a utilizarla masivamente. Puede considerarse que es un proceso natural del desarrollo, pero el mundo evoluciona, la situación cambia y ahora hay una serie de países que quieren unirse al «club». Así surgió el problema de cómo aplicar en la práctica el principio del derecho de utilización y acceso equitativos¹. Para hacer frente a esta nueva situación, la CMR-97, presionada por esos otros países, adoptó la Resolución 80 (véase el Anexo 1 a [1]), que mantuvieron y revisaron la CMR -2000 y la CMR-07. Sin embargo, no se ha avanzado realmente en la resolución del problema. Se solicitó a la RRB que propusiese soluciones, pero en mi opinión, se trata de una tarea que para la RRB sola es misión imposible.

La UIT, al igual que otras organizaciones internacionales, sólo puede trabajar eficazmente cuando reinan entre sus Miembros la voluntad de cooperación y el espíritu de compromiso, lo que sólo puede ocurrir cuando todos los interesados reconocen que es la única manera sensata de salir adelante. Por desgracia, en este caso parece que, hasta la fecha, ese requisito previo no se ha cumplido. Los países que ocupan la órbita geoestacionaria simplemente no son receptivos (cabe recordar los enormes intereses económicos y estratégicos en juego y que las personas son reacias a renunciar a los beneficios y las posiciones de privilegio, si la situación no les obliga a hacer concesiones). Por ende, no es sorprendente que las Cartas Circulares CR/88 [1] y CR/101 [2] de 1998 no recibiesen respuestas dignas de ese nombre, y que no se hayan hecho grandes logros en la CMR-2000 [3], la CMR-03 [4, 5, 6] y la CMR-07 [7, punto 5.7].

No ha sido hasta hace poco, cuando se ha vuelto evidente que la situación de la órbita geoestacionaria es crítica y que la presión de los «otros países» es cada vez más fuerte [8, 9], que se ha podido esperar algún cambio. Así, a petición de la RRB, la BR envió en abril de 2009 la Carta Circular CR/300 [10] mediante la cual la RRB, una vez más, pedía a las administraciones contribuciones que pudiesen ayudarle en su estudio de la cuestión. La BR también envió la Carta Circular CR/301 [11] en la que insta a las administraciones a eliminar del MIFR las asignaciones y redes que no utilizan.

Mucho más importante es la iniciativa de la BR, que merece todo el reconocimiento, de propiciar intercambios de opiniones y debates abiertos acerca de este problema en una sesión organizada a propósito en el marco del Simposio Internacional sobre compatibilidad electromagnética celebrado en Wroclaw, Polonia, en junio de 2008 [12]. Esta iniciativa se reanudó en el Taller de la BR

¹ Véase: Constitución de la UIT (números 78, 196); Reglamento de Radiocomunicaciones: Preámbulo (números 0.3, 0.6), Artículo 12 (número 12.2), Apéndice 30B (Artículo 1, número 1.1; Art. 11, número 11.1), Resolución 2 (*considerando*), Resolución 4 (*considerando a*), Resolución 136 (*considerando e*)).

celebrado en Ginebra en mayo de 2009 [13, 14], y esperemos que prosiga a lo largo de 2010. Además, las Comisiones de Estudio del UIT-R han empezado a estudiar seriamente posibles soluciones técnicas y reglamentarias [15].

Cabe esperar que con todos los esfuerzos y «grupos de reflexión» dedicados a este asunto, la RRB pueda presentar propuestas preliminares sustantivas, pero llegar a una solución factible sólo será posible con la cooperación y buena voluntad de las administraciones.

Se trata de un problema muy difícil y delicado, e insisto: hay enormes intereses económicos y estratégicos en juego y las personas son reacias a renunciar a los beneficios y las posiciones de privilegio, si la situación no los obliga a hacer concesiones. Los países que ocupan la órbita geoestacionaria simplemente no mueven ficha.

REFERENCIAS

- [1] Carta Circular CR/88, 11 de febrero de 1998, *Resolución 80 (CMR-97)/PLEN-6(CMR-97)*, www.itu.int/md/R00-CR-CIR-0088/en
- [2] Carta Circular CR/101, 13 de julio de 1998, *Resolución 80 (CMR-97)*, www.itu.int/md/R00-CR-CIR-0101/en
- [3] CMR-2000, Doc. 29, 27 de enero de 2000, *Resolución 80 (CMR-97) – Informe de la RRB*, www.itu.int/itudoc/itu-r/archives/wrc/wrc-2000/docs/1-99/29.html
- [4] GAR-2002, Doc. 1/14, 16 de enero de 2002, *Rep. de Colombia – Propuestas para los trabajos relativas a la Resolución 80 (Rev.CMR-2000)*, www.itu.int/itudoc/itu-r/archives/rag/rag2002/14.html
- [5] GAR-2002, Doc. 1/20, 13 de febrero de 2002, *Luxemburgo, Países Bajos, Noruega y Suecia – Observaciones sobre el Documento RAG2002-1/14 (relativo a la Resolución 80 (Rev.CMR-2000))*, www.itu.int/itudoc/itu-r/archives/rag/rag2002/20.html
- [6] CMR-03, Doc. 4-Add. 5, 20 de febrero de 2003, *Informe del Director de la BR sobre las actividades del Sector de Radiocomunicaciones, Parte 5: Aplicación de la Resolución 80 (Rev.CMR-2000)*, www.itu.int/md/R03-WRC03-C-0004/en
- [7] CMR-07, Doc. 4-Add. 3, 19 de junio de 2007, *Informe del Director de la BR a la CMR-07, Parte 3: Actividades de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones*, www.itu.int/md/meetingdoc.asp?lang=en&parent=R07-WRC-07-C&PageLB=425
- [8] GAR-08, Doc. 1/11, 12 de febrero de 2008, *Colombia – Propuestas de cuestiones para implementar la Resolución 80 (Rev.CMR-07)*, www.itu.int/md/R08-RAG-C-0011/en
- [9] Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones, Doc. 4A/110, 1 de octubre de 2008, *Colombia – Implementation of the modifications on the Res. 80 (Rev.WRC-07) for WRC-11, agenda item 8.1.3*, www.itu.int/md/R07-WP4A-C-0110/en
- [10] Carta Circular CR/300, 22 de abril del 2009, *Resolución 80 (Rev.CMR-07)*, www.itu.int/md/R00-CR-CIR-0300/en
- [11] Carta Circular CR/301, 1 de mayo de 2009, *Supresión en el Registro Internacional de Frecuencias de las asignaciones de frecuencias no utilizadas (Servicios Espaciales)*, www.itu.int/md/R00-CR-CIR-0301/en
- [12] Sesión sobre *Utilización eficiente del espectro y la órbita por los sistemas de satélites*, organizada por la UIT-BR en el 19º Simposio Internacional y Exposición sobre compatibilidad electromagnética, Wroclaw, Polonia, junio de 2008, www.itu.int/ITU-R/space/support/symposium/index.html

- [13] Taller UIT-BR sobre *Utilización eficaz de los recursos espectrales/orbitales*, 6 de mayo de 2009, Discurso inaugural del Director de la BR, www.itu.int/ITU-R/space/support/workshop-spectrum-009/doc/Opening_Speech_VT.pdf
- [14] Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones, Documentos 1/56, 1B/100, 1C/54, 3 de julio de 2009, *Summary notes on the BR Workshop on the efficient use of the spectrum/orbit resource*, www.itu.int/md/R07-SG01-C-0056/en
- [15] Comisiones de Estudio de Radiocomunicaciones, Doc. 4A/278, 15 de octubre de 2009, Anexo 18 al Informe del Presidente del Grupo de Trabajo 4A, *Preliminary working document towards implementation of Resolution 80 (Rev. WRC-07), Stage 1 of the Working Party 4A work plan*, www.itu.int/md/R07-WP4A-C-0278/en

ANEXO 3

Notificación de parámetros de redes de satélites más realistas y consideraciones sobre haces orientables por el Dr. Ebadi, Miembro de la RRB desde 2006

Notificación de parámetros de redes de satélites más realistas

Algunas redes de satélites que se encuentran en la etapa de coordinación o de notificación, o las que ya están inscritas en el Registro Internacional de Frecuencias (MIFR), tiene parámetros con valores poco realistas y excesivos márgenes entre los valores máximo y mínimo. Es difícil que las administraciones lleguen a completar los procedimientos de coordinación cuando entran en juego redes de satélites con esas características. Debido a la imposibilidad de completar la coordinación, muchas administraciones solicitan la aplicación del número 11.32A que normalmente desemboca en conclusiones desfavorables. Estas administraciones requieren posteriormente que se aplique el número 11.41 para lograr que sus asignaciones sean inscritas en el MIFR.

Un método para abordar este tema consiste en limitar los parámetros del satélite comunicados en las notificaciones a una gama de valores más realistas, determinada por las Comisiones de Estudio del UIT-R pertinentes. Eliminando valores poco realistas en las notificaciones de satélites no sólo se facilita la coordinación de las redes de satélites sino que también se permite una evaluación más precisa de la interferencia con arreglo al número 11.32A. En consecuencia, disminuye el número de inscripciones efectuadas según lo dispuesto en el número 11.41.

Haces orientables

La mayor parte de las redes de satélites inscritas en el MIFR tiene haces orientables que pueden dirigirse sobre toda la parte visible de la Tierra y la zona de servicio abarca todo el mundo o está limitada al territorio de una administración o unas pocas administraciones. En funcionamiento real, es muy difícil que un satélite tenga un haz con esa flexibilidad de orientación global debido a las complejas técnicas del satélite y a los requisitos de diseño. Además, las zonas de servicio de la mayoría de los satélites operacionales puede que no sean mundiales como indica la notificación. Igualmente los haces orientables obstaculizan la coordinación de las redes de satélites, especialmente en los casos en que las separaciones orbitales son pequeñas. Cabe señalar que este tema también se discute bajo el punto 7 del orden del día de la CMR-12, Tema 1D. La solución propuesta fue modificar como sigue el punto B.3.b.1 del Anexo 2 al Apéndice 4 del RR:

B.3.b.1 contornos de ganancia de antena copolar que deberán minimizarse en la medida de lo posible para cubrir la zona de servicio, teniendo debidamente en cuenta las restricciones técnicas en ciertos casos, trazados en un mapa de la superficie de la Tierra, de preferencia en proyección radial a partir del satélite sobre un plano perpendicular al eje que une el centro de la Tierra con el satélite

Sin embargo, el método anterior necesita una mayor elaboración y la introducción de mejoras, de manera que pueda evitarse la notificación de haces orientables con zonas de servicio globales y se garantice que el haz sólo puede orientarse en el interior de la zona de servicio de campo (que no es mundial).

Otra opción sería introducir en el RR disposiciones similares a la del número 11.49 por las que se suspende la zona de servicio no cubierta por el haz orientable. Si el haz orientable no se reubica a la zona de servicio suprimida en un plazo de tiempo estipulado, se suprimiría esta zona de servicio y sus parámetros asociados.